

CÁMARA OFICIAL DE LA
PROPIEDAD URBANA DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

BOLETIN



7

1946

Julio - Septiembre

SUMARIO

	Págs.		Págs.
I.—DOCTRINA Y DOCUMENTOS		III.—ACTIVIDAD URBANA DE SOCIEDADES CORPORACIONES Y ORGANISMOS OFICIALES	
<i>Breve historia sobre la inclusión en el Tesoro Artístico Nacional de la parte vieja de la ciudad de Córdoba y su aspecto urbano, por Enrique Romero de Torres</i>	5	<i>El Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo</i>	33
<i>Tasas y prórrogas, por Rafael Zamora Herrador</i>	18	IV.—INFORMACIÓN	
II.—RÉGIMEN INTERIOR DE LA CÁMARA		<i>Casas Córdobesas</i>	41
<i>Renovación de la Junta de Gobierno</i>	23	<i>Lo que el propietario no debe ignorar</i>	49
<i>Extracto de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno</i>	24	<i>Lo que al propietario interesa conocer</i>	51
<i>Fomento y defensa de los intereses de la Propiedad urbana</i>	27	V.—JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN	
		<i>Resumen cronológico de Jurisprudencia</i>	57
		<i>Sentencias interesantes de los juzgados de esta Capital</i>	59
		<i>Índice legislativo trimestral</i>	63
		<i>Disposiciones legales de actualidad</i>	67

BOLETIN

DE LA

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA



7

JULIO - SEPTIEMBRE 1946

Redacción y Administración: Góngora, 28 - Teléfono 1870

I

DOCTRINA Y DOCUMENTOS

BREVE HISTORIA SOBRE LA INCLUSIÓN EN EL TESORO ARTÍSTICO NACIONAL DE LA PARTE VIEJA DE LA CIUDAD DE CORDOBA Y SU ASPECTO URBANO

Por ENRIQUE ROMERO DE TORRES

Delegado de esta Comisión Provincial de Monumentos,
enérgico defensor del Patrimonio Artístico de Córdoba

EN un delicioso viaje que hace años realicé por Italia, al llegar a Venecia, donde estaban reconstruyendo el «*Campanile*» de la Plaza de San Marcos, fué inmensa mi emoción al contemplar la extraordinaria belleza artística y arquitectónica de la famosa "Reina del Adriático," que conservaba casi intactos a través de los siglos, todos sus magníficos monumentos y construcciones que se admiran en la parte antigua unida a la moderna con absoluta armonía de conjunto, porque en ésta se había edificado inspirándose en un feliz sentido de la tradición local.

Pregunté a qué obedecía este caso excepcional de buen gusto y de respeto al arte, y me informaron que era debido a una Junta fiscalizadora, la cual determinaba las normas a que debían atenerse todas las obras de reconstrucción y restauración, relacionadas con el ornato público.

Y entonces concebí la idea, de que en nuestra amada Córdoba, que al modernizarse perdía fatalmente sus monumentos y con ellos su carácter y su fisonomía, tan fuerte y definida, pudiera cons-

tituirse otra Junta análoga, que la defendiera en sus intereses artísticos y en su aspecto urbano.

Cuando más tarde, en 1912, fué nombrado Alcalde de Córdoba mi amigo de la infancia D. Salvador Muñoz Pérez, que por primera vez venía a regir el Concejo con ilusiones juveniles y laudables iniciativas a promover el bien público, se me presentó la ocasión propicia de ofrecerle aquella idea, la que acogió con grande y decidido empeño para constituir aquí, lo mismo que en Venecia y en otras poblaciones del extranjero que también había yo visitado, una Junta de defensa para la conservación, no solo de los monumentos históricos, sino del carácter peculiar de nuestra ciudad, los cuales iban desapareciendo con dolor y protesta de los cordobeses que tanto la queremos.

A todo trance era inminente y necesario, salvar nuestro acervo artístico de la piqueta destructora, de la funestísima indiferencia y del injustificado odio que por lo general siempre ha demostrado tener un gran sector de opinión, contra todas aquellas antigüedades envueltas en la dorada pátina de los siglos, que

antes de ser destruidas con gozo, hubieran debido conservarse con veneración como sagradas reliquias del pasado.

A más de muchos edificios interesantísimos, casi todas las históricas puertas del recinto amurallado de la población, habían desaparecido: la de Baeza, la Excusada, la Nueva, la del Rincón, la de Gallegos, la del Hierro, aunque ya modernizada, la de Sevilla; y por si era poco, un edil pidió malhumorado en sesión pública del Ayuntamiento, la demolición de la Puerta de Almodóvar, porque en aquel sitio se vertían aguas, en vez de encargar que la guardia municipal tuviera más vigilancia.

La Comisión de Monumentos pedía en vano la restauración de la magnífica Puerta del Puente que amenazaba ruina, y por último, la Puerta del Osario se demolió a propuesta de un vecino que le servía de estorbo, cuando pasaba por ella en su coche.

En este triste ambiente, el Alcalde D. Salvador Muñoz Pérez, en sesión celebrada el 10 de Enero del citado año de 1912, presentó una moción en la cual se formulaban las siguientes conclusiones:

«1.^a Restauración de las Puertas del Puente y de Almodóvar.»

«2.^a Que por el Arquitecto municipal se redacte un Catálogo de todos los edificios, murallas, torreones y antigüedades de cualquier clase, pertenecientes a la ciudad, que a su juicio deban conservarse y proponga las restauraciones o reparaciones que unos y otros requieran.»

«3.^a Que para perpetuar y sostener en lo posible el carácter típico de la población en los distritos o barrios que por la clásica estructura de sus calles y el singular aspecto que presentan en conjunto, evocan la memoria de extinguidas razas y de acontecimientos de lejanas épocas, excitando la curiosidad de los que los visitan, se señale sobre el plano de esta capital por el susodicho Arquitecto y la Comisión de Fomento, las líneas que las circunscriban y separen de las zonas modernizadas o que

en lo sucesivo hayan de reformarse, y se deduzca una relación detallada de las vías que los primeros comprendan, para que se respeten y en ningún caso, en adelante, se alteren o modifiquen sus primitivas alineaciones ni la disposición actual de las fachadas de las casas recayentes a las mismas.»

A esta moción, se adhirió entusiastamente el señor D. Manuel Enriquez Barrios, que formaba parte del Concejo, y estimó de suma utilidad la formación del expresado Catálogo, en el que se mencionarían todas las construcciones antiguas que debieran conservarse y dirigió merecidos aplausos al Alcalde Sr. Muñoz Pérez. Abogó por la restauración de la Puerta de Almodóvar, Don Francisco de P. Salinas, y D. Rafael Gutiérrez Villegas manifestó que debiera empezarse por la Torre de la Malmuerta; y se acordó que por la Comisión de Fomento se designara una subcomisión que con otra de la de Monumentos, se ocupara de proponer las obras de conservación que fuese necesario realizar en la Puerta del Puente y en otros edificios, como asimismo en la confección del Catálogo de los barrios que merecieran figurar en este y de las alineaciones urbanas.

A primeros de Febrero del mismo año, la Comisión Provincial de Monumentos, nombró representantes suyos para estos fines a mi inolvidable hermano Julio y al autor de estas líneas, y la citada Comisión de Fomento quedó integrada por los concejales D. Manuel Enriquez Barrios, D. Rafael Gavilán Bravo y D. Francisco de P. Salinas.

Constituida la Comisión Mixta, formuló un dictamen el 24 de Agosto del año mismo, en el que se delimitaban las Zonas que debieran conservarse en su primitiva estructura, destacando que, «por los Arquitectos y facultativos que presenten proyectos de reformas o reconstrucciones urbanas en dichas Zonas, se tenga en cuenta y procuren al formular sus estudios, acomodar las fachadas de las casas, a su clásico estilo,

sosteniendo el carácter típico cordobés de las mismas.»

Este informe, fué aprobado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 3 de Septiembre del año tantas veces citado; se redactó el correspondiente edicto que fué fijado en la tabla de avisos y se publicó en la prensa local.

Pero por desgracia, los cambios políticos que con tanta frecuencia se sucedían entonces paralizando la vida administrativa y las iniciativas de los Municipios, impidieron que este trascendental proyecto se pusiera en práctica, y quedó archivado y relegado al olvido.

De esta campaña sólo pudo salvarse de una inminente ruina, merced al Alcalde Sr. Muñoz Pérez, la grandiosa Puerta del Puente, que durante muchos años, la Comisión de Monumentos y mi difunto padre D. Rafael Romero Barros en la prensa, habían solicitado del Municipio, con resultado negativo, la restauración de este monumento renacentista, original del eminente Arquitecto Hernán Ruiz, segundo, de aquella dinastía de insignes arquitectos cordobeses.

Se consolidó y restauró toda la fachada principal de ella que estaba adosada al derruido edificio de la antigua Aduana colindante con la glorietta donde está emplazado el Triunfo de San Rafael, sitio conocido antaño por el "Corral de los ahogados," quedando entonces exenta dicha Puerta, que más tarde, en 1927, se concluyó de restaurar toda la parte posterior de la misma, rodeándola de una verja de hierro y construyéndose dos anchas escalinatas de piedra cuando era Alcalde Don Rafael Cruz Conde, con el que me une también una antigua amistad, y al cual debo, que cuanto le propuse respecto a la defensa y conservación de nuestro acervo artístico, lo hizo con el mayor entusiasmo, pues no solamente terminó, a mis ruegos, esta importante obra, sino que también se descubrieron entonces el precioso porche de la iglesia de San Lorenzo, las primitivas portadas de las parroquias de la Magdalena y de San Andrés, una

pequeña puerta lateral del convento del Buen Pastor, los machones de la fachada principal de Santa Marina, el traslado de los altares que desfiguraban el arco toral de la misma iglesia, el cual recobró su primitiva y elegante traza, y se quitó un retablo moderno de pésimo gusto en la capilla absidal del lado de la Epístola; se descubrió y restauró el artesonado de la nave central de la parroquia de San Nicolás de la Villa, quitándose el cancel que obstruía la puerta lateral de esta iglesia, se reconstruyó la escalera exterior que dá acceso a la Torre de la Malmuerta, se restauró el retablo adosado al muro de la Mezquita, de la popular «Virgen de los Faroles» y se hicieron otras mejoras artísticas, por cuya labor cultural recibió el mencionado Alcalde D. Rafael Cruz Conde una laudatoria comunicación, felicitándolo, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Habían pasado quince años, desde que el dictamen municipal en defensa del aspecto urbano de Córdoba, quedó sepultado en el Archivo del Ayuntamiento. Hasta que un gran día para nuestro Patrimonio Artístico Nacional, durante el Gobierno del General Primo de Rivera, apareció en la «Gaceta» el Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1926, que ley con honda emoción, sobre todo el artículo 20 de la misma Ley, que dice: «El Gobierno, a petición de las ciudades y pueblos, por acuerdo tomado en sesiones de pleno del Cabildo Municipal, a instancias de las Comisiones de Monumentos o de la Comisaría Regia del Turismo, en petición dirigida al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, o a solicitud de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia, podrá acordar la declaración de ciudades y pueblos artísticos, que entrarán a formar parte del Tesoro Nacional.»

«El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, podrá también adoptar por sí mismo estos acuerdos. Las solicitudes hechas por ciudades y pueblos en virtud de acuerdo municipal, así como

las elevadas al Ministerio de Instrucción Pública por la Comisión de Monumentos, deberán ser informadas por la Real Academia de San Fernando y de la Historia y remitidas a la Junta de Patronato, que las elevará al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para la resolución que proceda.»

Este Decreto-Ley era importantísimo para nuestra ciudad, puesto que el Estado ratificaba plenamente los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en el año 1912, y parecía como si éstos se hubieran tenido en cuenta al redactarse la disposición gubernativa, basada en la expresión de un mismo espíritu y deseo, al definir lo que *«constituye el Tesoro Artístico Arqueológico Nacional, el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para el País, por razones de Arte y cultura.»* Y la aspiración de que sean conservadas *«las edificaciones o conjuntos de ellas y sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección sea necesaria, para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco, característico de España.»*

Era, pues, necesario no perder tiempo y aprovechar esta Ley redentora de nuestra riqueza artística local, y por mi parte, conseguí que a la mayor brevedad se reuniera la Comisión de Monumentos, la que, a mi propuesta, solicitó la incorporación de Córdoba al Tesoro Artístico de España, de acuerdo con el Alcalde y ediles que integraban nuestro Ayuntamiento, a los que tuve el gusto de visitar individualmente, para que también se acogiera el Concejo a dicha Ley, que fué elogiada en la prensa local, y muy particularmente por el brillante periodista D. Eugenio García Niéfa, en el «Diario de Córdoba», y llegó a crearse un ambiente tan favorable en la opinión pública, que en la sesión ordinaria del Cabildo Municipal pleno, del 13 de Diciembre de 1926, el Alcalde Don Francisco Santa Olalla Natera, presentó una moción para que se solicitara del Ministerio de Instrucción Pública, *«que Cór-*

doba fuera declarada ciudad artística formando parte del Tesoro Artístico Nacional.»

Las instancias del Ayuntamiento y de la Comisión Provincial de Monumentos dirigidas a la Dirección General de Bellas Artes, pasaron a informe de la Real Academia de la Historia, que nombró ponente para dictaminar sobre este importante asunto, al eminente profesor y crítico de Arte D. Elías Tormo, el cual, después de varios días de visita detenidísima a las calles y plazas de esta población, dió un notable informe favorable, acompañado del plano de Córdoba, en el que se marcaban las líneas divisorias que determinaban las Zonas de las partes de la ciudad, que habían de ser declaradas *intangibles*, y previo informe favorable de la mencionada Academia de la Historia, por R. O. de 29 de Julio de 1929, el Gobierno, incluía en el Tesoro Artístico Nacional, la parte vieja de la ciudad de Córdoba.

Una de las más grandes satisfacciones de mi vida fué ver publicada en la «Gaceta» la salvadora Real Orden; porque al correr de los años, al fin veía convertida en realidad aquella idea que yo había acariciado tantas veces, acogida con tan buena voluntad por el señor Muñoz Pérez, encaminada a salvar el conjunto de noble prestancia de mi tierra queridísima.

Córdoba fué entonces la única ciudad española que pidió su inclusión en esta Ley. El ilustre Académico D. Elías Tormo, dice en su notable dictamen:

«Los casos históricos más conocidos de ciudades mantenidas en su carácter pristino, son los de Nuremberg y Brujas, en las cuales, con libertad a la moderna en los ensanches, se mantuvo y se mantiene *incólume*, todo el carácter, en las calles de la vieja ciudad, la que estuvo amurallada. Andalucía, ha llegado al momento de decidir algo semejante, y tiene derecho bien justificado a alguna preferencia Córdoba, que en su cacerío ha conservado muy fielmente

hasta ahora, la nota singular deliciosamente sugestionadora.»

«También influyó la circunstancia de que la vieja edificación se acomodaba y se acomoda a las condiciones del clima, extraordinariamente mejor, que la moderna discurrida por extranjeros y para climas más fríos y húmedos. En realidad, la casa de pisos a la moderna, de precedente gótico y en madera, tipo colmena, es mucho menos noble que la casa baja, de una sola familia, algo esquiva a la calle y en cambio con aire libre en el interior (patio o huertecillo cerrado), de evidente precedente en la casa griega y en la romana, y tan hecha suya por los árabes, todos pueblos de cultura mediterránea. En cuanto a las calles, su laberíntico trazado y su estrechez, relaciónanse en absoluto precedente árabe con las conveniencias del clima terrible, por el sol veraniego.....»

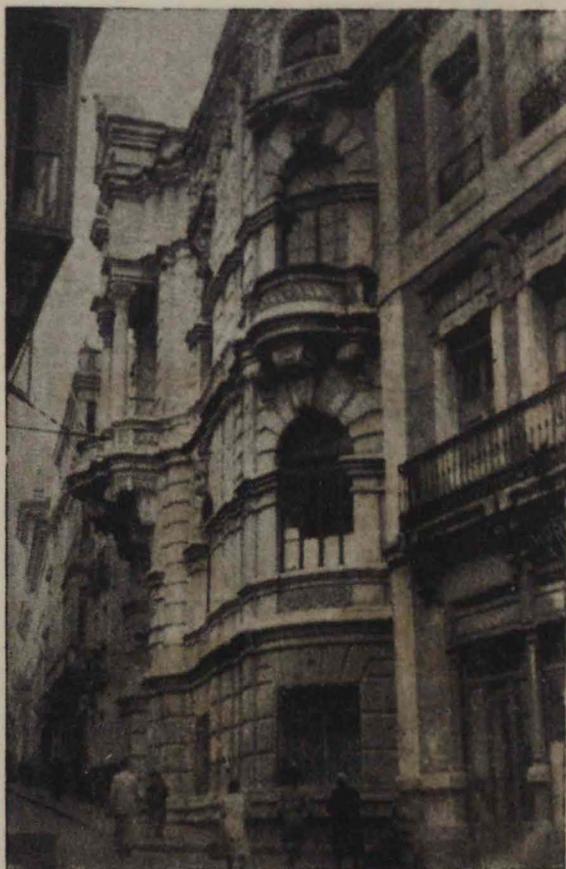
Hasta comienzos del siglo XIX, Córdoba conservó casi intacta su estructura; pero las leyes eclesiásticas desamortizadoras y el deseo renovador de aquel tiempo, dieron por resultado la destrucción de conventos, iglesias y numerosos humilladeros, que tanto hermoseaban a esta capital, en unión de otros muchos monumentos de carácter civil, todas las puertas ya mencionadas del recinto amurallado y otros bellos restos arquitectónicos que también destrozó la piqueta de aquel siglo tan funesto para nuestro Patrimonio Artístico.

Continuaron las destrucciones, en la primera década del presente siglo, algunos edificios desaparecieron sin motivo alguno justificado, y la Puerta del Puente, a pretexto de que amenazaba ruína, también estuvo condenada a desaparecer.

Después del período isabelino, en el que se edificaron algunas casas con un sentido discreto, se llegó a una completa anarquía en

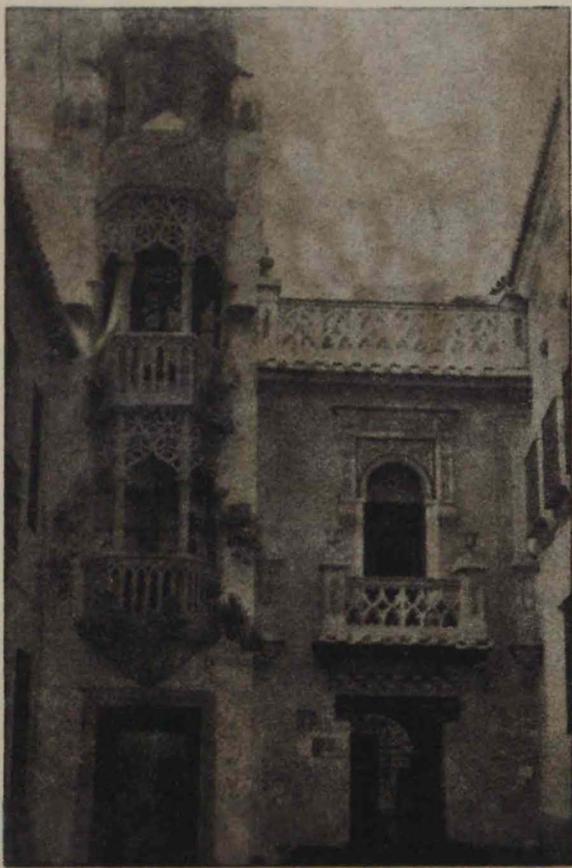
las construcciones; pues se edificaba a capricho de los propietarios, arquitectos y maestros de obras, sin sujetarse al carácter tradicional constructivo de esta ciudad, que no se libró de la inmensa ola que inundó a España de aquella arquitectura exótica y de pésimo gusto, con la denominación de estilo *modernista*, la cual dejó aquí varias muestras, destacándose como la mejor, el edificio construido para la Diputación Provincial, sobre el precioso palacio de los Duques de Almodóvar del Valle, que debía haber sido restaurado y nunca destruido. (Fig. 1.^a)

Alternaban estas nuevas edificaciones, con otras parecidas y aún peores,



(Fig. 1.^a) Edificio que se construyó para la Diputación Provincial de *estilo modernista*,

inspiradas en el estilo de *confitería*, que tanto éxito tuvo siempre, y hoy, por desgracia, lo sigue teniendo, cuyo estilo puede apreciarse en las casas contiguas que existen en la calle de Torres Cabrera, números 7 y 9 (*Fig. 2.^a*), y otras de tipo granadino, fronteras al Triunfo, Seminario y Palacio Episcopal, una de ellas esquina a la calle de Cardenal González, muy cerca de la fachada Sur de la Mezquita Catedral y de la Puerta del Puente; es decir, en el paraje más monumental y sugestivo de Córdoba. Y entre otras más, se destaca la casa de tres pisos, pretenciosa y fea, seudo árabe, en la Plaza de los Abades, número 12, cuyo propietario se inspiró, al



(*Fig. 2.^a*) Casas números 7 y 9 de la calle de Torres Cabrera.

mandarla construir, en un kiosco ornamentado con cuatro arcos de herradura y labores moriscas, vaciadas en cemento, que hace años, era la delicia de los ignorantes en el Paseo del Gran Capitán.

Al poco tiempo, vino la moda de copiar la arquitectura moderna sevillana, distinta y tan opuesta al sentido constructivo cordobés, sencillo y severo, en el que no se emplea la azulejería como elemento decorativo, sobre todo en las edificaciones modestas, y solo se utiliza muy contadas veces, en el antepecho de algún ajimez, en los frontales de varias capillas en la Mezquita Catedral, en edificaciones mudéjares y en algunas casas solariegas de los siglos XVII y XVIII; pero llegó a tomar tal incremento y aceptación el empleo de estos elementos decorativos sevillanos de cerámica, en frisos, zócalos y pavimentos, hasta el extremo de edificar una casa sin estilo definido, aunque quiere inspirarse en el mudéjar, con balcón corrido en la fachada, y revestida toda ella con azulejos de feísimo color amarillo verdoso, sita en la calle Enrique Redel, núm. 11. (*Fig. 3.^a*)

Otra prueba del desbarajuste que había en las edificaciones, es la casa núm. 1 de la calle Claudio Marcelo, en la que aparecen cortados por la mitad los huecos y antepechos de hierro de dos de los balcones del primero y segundo piso, por la línea vertical divisoria de la casa colindante, y que resulta el hazmerreir de los turistas que nos visitan. (*Fig. 4.*)

He aquí como nuestra capital iba perdiendo la expresión de su carácter y de su fisonomía artística. Pero gracias a la promulgación de la Ley ya mencionada, a la que se acogió Córdoba, no solo salva a ésta de tan lamentable anarquía, con detrimento de su aspecto urbano, sino que, además, es motivo de un resurgimiento artístico.

El empréstito que entonces rea-

liza el Alcalde de feliz memoria D. José Cruz Conde, viene a transformar esta población con mejoras importantísimas, como la red de alcantarillado, tan necesaria y perentoria, que en la zona antigua no solo sirve para higienizarla, sino que fué objeto al realizarse las obras subterráneas, de la consolidación y restauración de muchas casas modestas, que estaban mal cimentadas y en estado ruinoso.

Se inicia el ensanche de la población con grandes vías, fuera del recinto que estuvo amurallado, se prolonga el paseo del Gran Capitán hasta la Estación de Ferrocarriles, se amplía y hermosa con jardines el de la Victoria, donde se coloca la bellísima estatua en bronce del Duque de Rivas, original del insigne Mariano Benlliure, y se construye, además, una elegante pérgola que le sirve de fondo.

Se reforman y embellecen algunas plazas, en particular, la del Convento de capuchinas, donde también se erige el monumento a Osio, escultura en mármol debida al notable artista difunto Coullant Valera, y se restaura la hermosa fachada neoclásica del Ayuntamiento, que amenazaba peligro.

La Diputación Provincial también contribuye a este resurgir artístico, restaurando la original entrada de su edificio fronterero al Ayuntamiento, en forma de escalinata al aire libre, decorada con labores de guijarros blancos y negros, y a los lados árboles y flores. Y el bonito patio claustrado, con igual pavimentación; se restauró asimismo, los salones de la Biblioteca provincial, la fachada del soberbio edificio barroco del Monasterio de la Merced con su magnífico patio de columnas pareadas; el antiguo Hospital de San Sebastián, hoy Casa de Maternidad, donde se descubrieron las primitivas techumbres policromadas del siglo XV; en unión del pa-

tio y de varias dependencias de esta casa benéfica.

También, a ruego mío, se quitó la plataforma o grada llamada "La Lonja," adosada a la parte baja de los muros exteriores de La Mezquita Catedral, descubriéndose una pequeña puerta árabe, que estaba ignorada, y se pavimentaron las calles que rodean al célebre edificio, con piedra de granito de colores rosa y negro azulado, formando labores geométricas, como asimismo se descubrió uno de los dos arcos de la torre albarrana, contigua a la derruida Puerta de Sevilla.

Tras de algunas gestiones que realicé cerca del Excmo. Sr. Obispo de Córdoba D. Adolfo Pérez Muñoz, del Cabildo Catedral y del Director General de



(Fig 3.) Casa núm. 11 de la calle Enrique Redel, revestida toda su fachada de azulejos.

de Bellas Artes, Sr. Conde de las Infantas, para que se descubriera la galería norte de la Mezquita, que dá al patio de los naranjos, donde está instalado el archivo Catedralicio de obras Pías, después de haber conseguido las oportunas autorizaciones para este objeto y de haberse aprobado por la Superioridad, el presupuesto de estas obras, formulado por el Arquitecto D. Antonio Flores, como éste no pidió los fondos a su debido tiempo para empezar los trabajos, dejó de realizarse la importantísima mejora.

Aquel resurgimiento de Arte se fué extendiendo, y el ilustre prócer Marqués de Viana, restauró también a mis ins-

tancias, su palacio de Don Gome, que estaba muy abandonado, transformándolo en un Museo, donde se exhiben notables colecciones de guadameciles, azulejos y platería. Y algunos propietarios de casas solariegas, siguieron este ejemplo plausible.

Al entrar en vigor la Ley de la inclusión de Córdoba en el Tesoro Artístico Nacional, la Comisión de Monumentos me nombró como Delegado de la misma, para que en unión del Sr. Arquitecto Municipal, o su representante, visitáramos las casas que, emplazadas dentro de la Zona antigua, necesitaran obras de reparación o de reformas, al objeto de que éstas se hicieran de acuerdo con el Ayuntamiento, dentro del carácter arquitectónico cordobés.

La implantación de toda nueva Ley, trae consigo generalmente al principio, cierto malestar y tendencia para ver la forma de poderla eludir, en vez de acatarla y cumplirla, como es deber de buena ciudadanía. Y mucho más, con esta Ley, que limita la libertad que antes disfrutaba cualquier propietario, como ya se ha dicho, para hacer a su gusto y capricho, todas las reformas que quisiera dentro y en el exterior de su casa, aunque fuese en detrimento de su aspecto estético, como venía sucediendo desde tiempo inmemorial.

Por lo tanto, empezó la lucha en la mayoría de los casos, para que se hiciese lo que se ordenaba y no se quería cumplir con argucias y engaños. Los odiosos egoísmos particulares prevalecían sobre la romántica labor espiritual que en nombre de la Comisión de Monumentos realizaba yo con todo entusiasmo por el bien de Córdoba, aunque al propio tiempo, tenía que sufrir y resignarme con las injustas enemistades que me creaba y me crea el cumplimiento de mi deber.



(Fig. 4) Casa núm. 1 de la calle de Claudio Marcelo, con los balcones cortados por la mitad

Pero esta labor, era doblemente enojosa y lo sigue siendo, por no estar asistida, como debiera, de la colaboración necesaria para su mejor eficacia y éxito; antes al contrario, la hostilidad, la indiferencia, la ignorancia, el mal gusto y otros causas, se aunan como poderosos obstáculos para malograr los trabajos encaminados a la salvación del aspecto artístico de la antigua urbe.

En los expedientes que se incoan por la Sección municipal de Arquitectura de las obras que se efectúan, bien sean de higiene, restauración o de nuevas edificaciones, llevan todos una hoja aclaratoria de las condiciones a que han de ajustarse para edificar, y de los elementos constructivos y decorativos de carácter moderno, que no se deben emplear en las citadas obras, como la uralita, la teja plana para cubrir las techumbres, las rejas y los balcones de hierro fundido y las puertas del mismo metal en las fachadas, etc., etc., pero, casi siempre, pasaba como ahora, que a pesar de lo ordenado, nada se cumplía ni se cumple, por algunos de los propietarios que, unos descaradamente y otros con resistencia pasiva, siguen haciendo lo que mejor les place, con la tolerancia y anuencia de los directores de las obras y con las protestas reiteradas de la Comisión de Monumentos.

En vista de tales infracciones y a fin de que mi criterio no fuera solo el que prevaleciera en esta lucha ingenua, hube de proponer a este Organismo, hace poco tiempo, que se nombrara una Subcomisión, como así se hizo, integrada por los Sres. Vocales D. Enrique Salinas, D. José M.^a Rev, Don Rafael Castejón y D. Vicente Serrano, para que compartieran conmigo estas árdidas tareas de fiscalización, relacionadas con las reformas importantes de las viviendas y de las nuevas edificaciones enclavadas en la Zona artística, así como para emitir los respectivos informes.

Los arquitectos que hagan trabajos en la citada Zona, y sobre todo los que están adscritos al Ayuntamiento, a los cuales se someten para su examen y aprobación todos los proyectos y planos, tienen una misión sagrada que cumplir: la de prestar su imprescindible y valiosa colaboración, para que esta parte ya mencionada de la ciudad, no pierda su carácter, y no consentir a los propietarios de casas antiguas, que las obras que ejecuten en ellas las hagan a su modo y capricho, porque esta condescendencia perniciosa, implicaría una responsabilidad moral para el que la tolerase, puesto que hay una Ley que lo prohíbe.



(Fig. 5) Casa construida en la Zona antigua, con dos balcones de cierres metálicos

Se tiene que desterrar, como ya se acordó por la Comisión de Monumentos, la moda de los sotabancos o citaras de pequeña altura, colocadas encima de las cornisas con el absurdo propósito de tapar los aleros pintorescos de los tejados, y de dar con esta sencilla reforma a las casas vetustas, aspecto moderno.

También se ha prohibido construir cierres o miradores de balcones que con tanta profusión se han extendido por los primitivos sectores de esta capital, desde mediados del siglo anterior en que se inician, porque son notas discordantes de modernidad, ya sean de madera, metal o cemento, como se ha

comprobado en los que se han hecho recientemente, entre otros, en la casa que lleva los números 18, 20 y 22 de la Plaza de la Almagra, en la de Fernando Colón, números 20 y 22, y en la de Pedro López, esquina a la de Rodríguez Marín (Figs. 5, 6 y 7), y que estos cierres se sustituyan por los antiguos cierres de ventanas, con grandes rejas voladizas revestidas de cristales o celosías en su interior, como están los de la fachada del Cine «Coliseo» en la calle de Fernán Pérez de Oliva.

Yo he gestionado y conseguido de algunos particulares, que quitaran de sus casas estas armaduras de invención moderna que tanto perjudican al aspecto antiguo de la localidad. Hay que salir al paso para contener esa avalancha insensata y ofensiva para el buen gusto, de querer modernizar la parte vieja de Córdoba, construyendo en sus calles estrechas *rascacielos* y casas con fachadas que quieren ser *bonitas* y no lo son, porque no encajan en el ambiente que las rodea.

No obstante, por fortuna y en justicia, debo consignar que se han realizado restauraciones y edificaciones muy acertadas, y es lástima que en otras, sus autores, no estuvieran a la misma altura. Se necesita, pues, de los técnicos, una colaboración bien orientada y de un sentido estético depurado, en relación con lo que significa y representa el estilo arquitectónico tradicional de Córdoba, sobrio, severo y sencillo, como lo es su espíritu senequista.

Pero, no porque esta Ley solo ampare a la vieja urbe, debe ser ocasión para que en los barrios nuevos se abuse de una libertad de modernización antiestética, como ha dicho muy acertadamente el Sr. Tormo, «que no debe hacerse en Córdoba una arquitectura exótica», de la que ya existen varias casas de un mismo tipo



(Fig. 6) Otra casa con cierre metálico de balcón y cristales, construída en la Zona antigua.

(Fig. 8), las cuales contrastan y disuenan con lo netamente cordobés. Porque «una ciudad andaluza, requiere, aún en lo nuevo, que se edifique con carácter andaluz», inspirado en un sentido tradicional, como se está construyendo ahora, en el paseo de la Victoria, un edificio militar con bella portada barroca, debido al Teniente Coronel de Ingenieros D. Joaquín Azofra.

La errónea creencia, tan divulgada, que ha trascendido como verídica hasta algunos centros oficiales, respecto a que el propietario de cualquier edificio de la Zona Antigua y aún el que esté declarado Monumento Histórico Artístico, pueda transformarlo en su interior libremente, sin ajustarse a la Ley de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, ha dado origen a muchos desafueros; entre éstos, destaca, por su importancia, el cometido en la interesantísima Posada del Potro, edificio acogido a esta Ley, el cual transformó su dueño, con pésimo gusto, desfigurando la clásica y típica cocina y otras habitaciones, con las protestas de la Comisión de Monumentos.

Afortunadamente, por orden enérgica del Gobernador civil Don José Macián Pérez, el mesonero ha tenido que deshacer la obra que había realizado arbitrariamente, y solo falta modificar una puerta para que recobre el mesón su primitivo estado.

Es muy de lamentar, la indiferencia que existe en esta población para cuanto afecta a su gloriosa historia y a su personificación artística y espiritual.

La recia campaña que realiza la Comisión de Monumentos, para que se cumpla la beneficiosa Ley en pro de nuestro acervo artístico, no podrá ser nunca eficaz sin el apoyo decidido y la franca colaboración de los Centros Oficiales. A este respecto, dice el Sr. Tormo en su brillantísimo informe:

«El amor y la emoción que el

encanto de una ciudad como es Córdoba, produce en el viajero, debe ser tenido presente, aún en las determinaciones al parecer más insignificantes, de las Autoridades Municipales, pues toda nobleza obliga.»

De todas las ciudades que forman la Andalucía alta y baja, ninguna ostenta una fisonomía tan propia, tan fuerte y tan característica como Córdoba. Y este privilegio con que la dotó la naturaleza y la historia, está reconcentrado en su Zona Artística y hay que conservarlo.

Nadie viene a Córdoba para admirar el paseo del Gran Capitán, el de la Victoria y las otras hermosas avenidas del ensanche, ni los jardines del Duque de Rivas, porque existen avenidas y jardi-



(Fig. 7) Cierre metálico de balcón con cristales en una casa construída recientemente en la Zona antigua

nes mucho mejores dentro y fuera de España. Aquí viene el viajero solamente, a gozar de la maravillosa parte antigua de la ciudad, en sus calles estrechas y torcidas, con sus callejas evocadoras y silenciosas plazas, llenas de consejas, leyendas y tradiciones; y al deambular por la vieja urbe de bellísimo conjunto, con sus tapias bajas y tejaños de diferente altura, perfumado su ambiente con madreselvas, jazmines o azahares, le aguarda la sorpresa en cada esquina de una bella casa con su recatado patio, con mezcla de huerto y de jardín, los paredones lisos de un convento con la cal que deslumbra, en los que le sorprende la enorme expresión que le dan sus ventanitas pequeñas y desiguales o un rin-

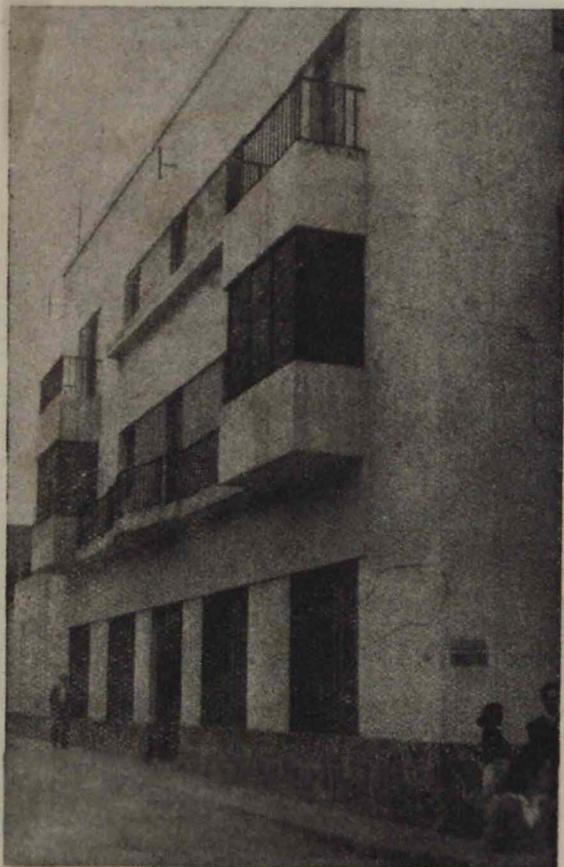
cón pintoresco, en el que dejaron preciados restos de Arte las distintas civilizaciones que a través del tiempo le dieron su esencia, formando la estructura y el alma de esta Córdoba única.

Sevilla guarda como un relicario pulido y cuidado, su pequeño barrio de Santa Cruz, y Córdoba, que tiene numerosos barrios de tan distintos aspectos cada uno, de más recio carácter y mayor importancia, pues integran las tres cuartas partes de la ciudad, todo lo que se ha declarado Zona intangible, triste es confesarlo, pero no solo no se conserva ni se cuida ésta, sino que se pretende por egoísmos pequeños hacer que desaparezca su valor inapreciable, y corre el peligro si no se remedia presto, de que, a la vuelta de pocos años haya desaparecido, transformándose bajo un detestable aspecto semimoderno.

Estamos en un momento trascendental y decisivo para la historia y la significación artística de esta población; es cuestión de vida o muerte para su hondo carácter espiritual. Por esto, guiado yo de mi acendrado amor hacia ella, doy la voz de alarma y apelo al patriotismo de todos los que la sienten, para que se haga cumplir estrictamente la Ley salvadora de la defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Por mi parte, seguiré defendiéndola hasta el último instante de mi vida, sin rendirme en la lucha con más tesón y ardor que nunca, porque el peligro en que la veo me da mayores energías; pero si la indiferencia y el egoísmo impidieran la conservación de las últimas reliquias que aún constituyen el ornato y prestancia de la verdadera Córdoba, y no se evitara su próxima ruína por todos los que pueden y por los que estamos obligados a evitarla, cometeríamos con nuestra actitud un verdadero crimen de lesa Patria.

Córdoba, Septiembre de 1946.



(Fig. 8) Casa construida en la Avenida del Generalísimo

TASAS Y PRÓRROGAS

Por RAFAEL ZAMORA HERRADOR

Abogado Asesor de esta Corporación

«El problema de la escasez de habitaciones, muy agudizado durante los últimos años, ha provocado en casi todos los países la publicación de disposiciones extraordinarias encaminadas a proteger a los inquilinos contra el despido y contra los aumentos abusivos del alquiler.—CASTAN.

LA prórroga indefinida del régimen de excepción de una parte, y de otra las progresivas limitaciones del derecho a disponer de las casas cedidas en arrendamiento (1), ha hecho decir a unos que los arrendamientos constituyen hoy entidades jurídicas que han trascendido de la órbita del derecho civil para reconocer derechos excepcionales al inquilino, y a otros, que estamos ante limitaciones del derecho de propiedad, que han confundido a la institución arrendaticia con el censo enfiteúutico. La realidad es, que vivimos un largo período de régimen de contratación restringida que tiene su fase inicial en el Decreto de veintiuno de Junio del año de mil novecientos veinte, en

que se promulgó el Decreto, refrendado por el Excmo. Sr. Conde de Bugallal, fecha en la que comienza la nueva etapa intervencionista del Estado en las locaciones urbanas.

Problema de tan candente actualidad, hace que intervengan en él no solo las partes interesadas, arrendador y arrendatario, elemento personal, sino Catedráticos, Abogados y profesionales del Derecho en general, con dispares criterios, imperando el de la procedencia de la vuelta al régimen de libertad de contratación, único remedio para solucionar el problema de la vivienda, porque estimularía a la aportación privada en la construcción de nuevos edificios, sin retracción del capital—por el temor de que la casa, nueva hoy, cuando apenas cuenta quince años de vida, pase a engrosar la fila de las sujetas a tasas y prórrogas, por simple derogación o rectificación de la norma preestablecida—(2) é incitaría a la reforma y adaptación de las casas de antigua construcción a las necesidades actuales.

Nosotros, que como tantos otros nos inclinamos por el respeto a la ley del contrato, pensamos que es una quimera vana, hoy, instaurar el régimen de libertad de contratación, al que no se llegará en tanto, no exista una aproximación de nivel en las ofertas y demandas de las casas en arrendamiento, o no constituya un problema insoluble el cambio de vivienda.

¿Y si el ritmo de la construcción no es lo bastante acelerado para que nos pueda llevar, en fecha próxima, a ese régimen, no es justo establecer soluciones intermedias?

Es incuestionable que al tiempo difícil, corresponde la norma reguladora, pues en tanto en régimen de libertad la puja de arrendatarios y la escasez de viviendas, abriría paso al desenfreno en los desahucios y a la elevación desmedida de los alquileres, la intervención da lugar al precio desproporcionado y al uso y disfrute sin limitaciones.

En nuestra constante preocupación en busca del medio justo, hoy brindamos al lector, en este modesto trabajo, las soluciones que se adoptaron en otros tiempos para problemas semejantes, cuyo estudio merece especial atención por los principios de ética y de justicia que las inspiraron. De su lectura se deduce que ayer, como hoy, la renta justa y el derecho del propietario a disponer de su casa, para ser ocupada por sus padres, por sus hijos o por el mismo, fueron y son los problemas que en los arrendamientos urbanos se plantearon; obteniéndose en conclusión que no es nueva la intervención del Estado en los arrendamientos y que la escasez de habitaciones determinó, en todo tiempo, que los representantes

del poder dictaran disposiciones de carácter excepcional.

Existen precedentes, en la época fundacional del Estado, en la de las justas y torneos, y de épocas anteriores. Estas disposiciones las recoge e inserta la Novísima Recopilación bajo el título 14 de su libro III en distintas leyes y tras la siguiente rúbrica: «De los aposentadores de la Corte; tasación y retasa de las casas de Madrid.» Por la naturaleza de este trabajo omitiremos su comentario, limitándonos a citar los nombres de quienes los autorizaron, como homenaje a su memoria: Don Enrique II, Don Juan II, Don Fernando y Doña Isabel, Don Fernando y Doña Juana, Don Felipe II, y en especial, la que lleva el número 24, que fué dada en Lerma, el día 8 de Mayo de 1610 por Don Felipe III, que tuvo por principal objetivo evitar los graves problemas de vivienda que se plantearon con motivo del establecimiento de la Corte en Madrid.

Tal disposición de Don Felipe III iluminó, sin duda, otra de Don Carlos IV, que se inserta en la Ley número ocho del Libro X, Título X, de la Novísima Recopilación. y que se intitula: «Arrendamientos de Casas de Madrid y reglas que deben observarse en ellos.» El motivo de esta Ley, que recoge el auto acordado del Supremo Consejo de 31 de Julio de 1792, fué, primero, porque los inquilinos planteaban a los propietarios problemas sobre preferencias en los arrendamientos; segundo, porque traspasaban sin noticia del propietario, resolviendo al par que estos dos problemas, otros en doce reglas, que en resumen cuentan así: Por la primera, se concede al propietario la facultad de

arrendar, sin limitaciones y sin privilegios, a favor de terceros; por la segunda, se otorga derecho a prorrogar el arrendamiento a la muerte del arrendatario, en favor de la viuda, o del hijo a quien más convenga, y si no se pusieran de acuerdo, en favor del de mayor edad; por la tercera, que es de relevante interés, pues que precabe que las prórrogas indefinidas en los arrendamientos pueden ocasionar daños y perjuicios al dueño del inmueble, se concede una especie de derecho a revisar la renta cada diez años, afirmando que la revisión está justificada, porque en tan largo tiempo puede haber variado el valor del precio de las habitaciones (4); por la cuarta, se prohíben los subarriendos y traspasos; la quinta, concede derecho a fraccionar la renta que se haya anticipado por el tiempo que el arrendatario ocupó el inmueble; la sexta, prohíbe que las casas se hallen cerradas sin uso, obligándose a que sean arrendadas por precios justos o con fórmula especial de nombramiento de peritos; la séptima, prohíbe que las personas que hayan de ausentarse de la Corte retengan las habitaciones, ni aun con pretexto de dejar en ellas a parte de su familia; la octava, tiende a evitar que las enajenaciones de bienes muebles y alhajas sean el pretexto para prorrogar el arrendamiento con perjuicio de los que necesitaren habitaciones; la novena, limita el número de habitaciones a ocupar; la décima concede derecho a los dueños a ocupar sus propias casas, y obliga a los inquilinos a que las desocupen sin pleito, en el preciso y perentorio tiempo de cuarenta días, y al propietario a prestar caución, y a no arrendarlas hasta pasados cuatro

años; por la undécima se prohíbe el pago de adehalas ni de cantidad alguna cuando cedan o traspasen las tiendas, casas de trato o negociación, y cuando estas cesiones tuvieran lugar, también se prohíbe el aumento de los alquileres; la duodécima y última, instituye una norma rápida de solución de los problemas, cuando hubiera contienda, prohibiendo la presentación de demandas ni contestaciones, y diciendo a los jueces que las que admitieran deberían resolverlas de plano y sin forma de juicio.

Nunca con más razón que ahora podríamos valernos del adagio, según el, que «nada hay nuevo bajo el sol»; y, es cierto, que si se nos hubiera enseñado la disposición aludida, sin hablarnos de su fecha, habríamos supuesto que se trataba de un anteproyecto de ley, para someterlo a las Cortes Españolas, con tendencia a regular novísimamente el régimen de arrendamientos de fincas urbanas. En verdad que de su lectura se obtienen enseñanzas dignas de tener en consideración. Por ella se solucionan problemas que nos parecen de palpitante actualidad, por su semejanza con los que hoy vivimos y pretendemos resolver. ¿Quién puede negarnos que entre aquellas disposiciones y las actuales no existe una coincidente similitud? La legislación vigente, igual que aquella, establece el derecho del propietario a arrendar, sin privilegio especial a favor de ninguna persona; el art. 3.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, y el mismo ordinal de la Ley de 30 de Diciembre de 1944, igual que el segundo del auto de 31 de Julio de 1792, permiten la prórroga de los arrendamientos en favor de las personas que en estos

textos se enumeran, estableciendo su orden prelatorio; el apartado d) del artículo 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931, el c) del art. 3.º del Decreto-Ley de 24 de Enero de 1944, prohíben los subarriendos, igual que el 4.º de la tan citada disposición de 31 de Enero de 1792.

¿No son otras soluciones las que nos ofrece la Ley VIII, Título X, Libro X, de la novísima recopilación, en sus reglas tercera, sexta, séptima y décima, para fijar renta justa, evitar la falta de vivienda y conceder derecho al dueño a vivir y ocupar su propia casa?

Córdoba, Septiembre de 1946.

Vide. (1) Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1946.

- » (2) Art. 1.º Ley de 22 de Julio de 1942.
- » (3) N.º 4 de esta Revista, páginas 26 y siguientes.
- » (4) En la actualidad justifica la revisión, no solo el aumento de precio de las habitaciones, como consecuencia de la elevación del nivel de vida, sino el de los materiales y jornales de la construcción, que encarecen las obras de conservación, precisas a todo inmueble, cuyo pago corresponde al propietario, sin derecho a percibir aumentos. Apartado a), párrafo segundo, art. 3.º de la Ley de 7 de Mayo de 1942. Reglamento de 3 de Abril de 1946.
- » Estudios fundamentales sobre Derecho civil español. Sr. Gutiérrez Fernández. T. 4.º, pág. 425 y siguientes.
- » D. Federico López Valencia. Función social de la Propiedad Urbana.
- » D. José Castan Tobeñas. Tratado de Derecho Civil.

II

RÉGIMEN INTERIOR
DE LA CÁMARA

RENOVACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de veinte y tres de Abril último, cesaron en sus cargos los señores de la Junta de Gobierno que llevaban más de tres años en el desempeño de los mismos, y se ordenó al señor Presidente de la Cámara que hiciese la correspondiente propuesta de los señores propietarios que habrían de sustituir a los salientes, con arreglo al procedimiento previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En su consecuencia, con fecha 20 de Julio, el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 4.º de la Orden de 11 de Mayo pasado, aceptó totalmente la propuesta presentada por el Sr. Presidente de la Corporación, y que-

dó definitivamente constituida la Junta de Gobierno en la forma siguiente:

Presidente: **Don Antonio Giménez de la Cruz.**

Vice - Presidente 1.º: **Don Joaquín Gisbert Luna.**

Vice-Presidente 2.º: **Don Pablo Cafete Santisteban.**

Tesorero: **Don Mariano Redel Cruz.**

Contador: **Don Francisco Gómez Romero.**

Vocal 1.º: **Don Luis López Cubero.**

Vocal 2.º: **Don Pedro Romero Bartolomé.**

Vocal 3.º: **Don José Barrera Rodríguez.**

Secretario: **Don Rafael Enriquez Romá.**

EXTRACTO DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO

Sesión del día 23 de Julio de 1946.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

La Junta quedó enterada del oficio del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo autorizando a la Cámara para aplicar cincuenta mil pesetas de la cuenta de Patrimonio Social a enjugar el déficit transitorio del año en curso.

Se dió cuenta a continuación del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Lucena, en cuanto a la rescisión del contrato de arrendamiento de servicios para la recaudación de las cuotas obligatorias de esta Cámara, en aquel término municipal.

Se acordó comunicar a D. José García Fernández, peticionario de la recaudación de las cuotas obligatorias de la Cámara, que, en la actualidad, se tienen concertados estos servicios con don Santiago Repiso Ecija, en virtud del contrato de arrendamiento correspondiente.

A propuesta del Sr. Presidente, se acordó solicitar del Ministerio de Trabajo la autorización necesaria para mo-

dificar las remuneraciones de algunos empleados de la Corporación.

Se concedieron licencias ordinarias de treinta días a los empleados que oportunamente las solicitaron.

También se concedió licencia de diez días al Sr. Arquitecto de la Corporación D. Francisco Giménez de la Cruz.

Sesión extraordinaria del día 30 de de Agosto de 1946.

Por el Sr. Secretario se procedió a la lectura del oficio del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, del día veinte de Julio pasado, que en su parte interesante dice así: «Vista la propuesta que me ha transmitido el Ilmo. Señor Delegado Provincial de Trabajo para cubrir las vacantes producidas en la Junta de Gobierno de esa Cámara, por virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 11 de Mayo del año en curso, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 4.º de la citada Orden, aprobar la mencionada propuesta a favor de los señores cuyos nombres y cargos se expresan al respaldo del presente.»

Dorso que se cita:

Don Joaquín Gisbert Luna, Vice-Presidente Primero.

Don Pablo Cañete Santisteban, Vice-Presidente Segundo.

Don Mariano Redel Cruz, Tesorero.

Don Francisco Gómez Romero, Contador.

Don Luis López Cubero, Vocal Primero.

Don Pedro Romero Bartolomé, Vocal Segundo.

Acto seguido el Presidente señor Giménez de la Cruz usó de la palabra para dar la bienvenida, en nombre de la Corporación, a la nueva y brillante representación de los propietarios urbanos de Córçoba, contestándole el Vice-Presidente Primero, señor Gisbert Luna, quien, en nombre de todos, agradeció las palabras de la Presidencia y le ofreció la decidida colaboración de la Junta de Gobierno para cuanto redunde en beneficio de los fines de la Corporación, y en defensa de los intereses que legalmente tiene encomendados.

A continuación se expuso por el señor Presidente la conveniencia de organizar un nuevo Servicio Especial para gestionar la «Cédula de Habitabilidad», acordándolo así la Junta de Gobierno, y ordenando al señor Secretario el estudio de su articulado y la manera de establecer su organización administrativa.

Sesión del día 30 de Agosto de 1946

Fué aprobada el acta de la sesión extraordinaria anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio de Cámaras del Ministerio de Trabajo y de otro del Sr. Presidente del Círculo de la Amis-

tad felicitando a la Corporación por la publicación del folleto relativo al «Proyecto de Abastecimiento de Agua a la Barriada de la Sierra», y del Boletín Oficial, respectivamente.

También se conocieron otros escritos de la Junta Consultiva y de esta Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, transcribiendo una Orden del Ministerio de Trabajo, aclaratoria del Decreto de 19 de Octubre de 1940, e informando a la Cámara del aumento del tipo de prima por el seguro de incapacidad temporal, como consecuencia de lo dispuesto en la Orden de 26 de Julio pasado.

Se acordó comunicar al Agente Ejecutivo de la Delegación del Procedimiento, que hasta tanto continúen vigentes los contratos respectivos no es posible acceder a su deseo de encargarse de la recaudación de las cuotas obligatorias de la Cámara.

Conocido el informe del señor Arquitecto de la Corporación sobre las deficiencias que se observan en la parte de casa destinada a vivienda del Conserje, se acordó se procediera a descubrir los forjados necesarios para formar un presupuesto sobre el que la Junta decidiera en definitiva.

Se acordó, por último, suspender las licencias ordinarias de los señores empleados de la Corporación hasta tanto terminasen los trabajos de rectificación del censo de fincas.

Sesión del día 23 Septiembre 1946.

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se conoció un oficio del Ilmo. Señor Sub-Secretario del Ministerio de Tra-

bajo, autorizando a la Cámara para girar por fincas las cuotas obligatorias subsistiendo la escala actualmente vigente, en consideración a las dificultades de recaudación producidas por las variaciones de propiedad, cambios de dominio, diversidad de nomenclaturas de calles, etc. etc.

Se dió cuenta de la contestación de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia a la instancia de la Cámara solicitando la intensificación del servicio en la línea de autobuses de la barriada de la Sierra.

Se estudiaron con el debido detenimiento los diversos procedimientos de cobro para la recaudación de las cuotas obligatorias de la Corporación, durante el año de 1947, y se acordó que se hiciesen las gestiones necesarias para que la Junta de Gobierno decidiese, en la próxima sesión, el más conveniente para los intereses de la Cámara.

Se concedieron licencias ordinarias de diez y treinta días, respectivamente, a los señores Secretario y Procurador de la Corporación.

FOMENTO Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PROPIEDAD URBANA

Sobre prórroga del término concedido para la devolución de los recibos del Colector de la Ribera

Sr. Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Córdoba, y en su nombre y representación D. Antonio Giménez de la Cruz, D. Rafael Enriquez Romá, Presidente y Secretario, respectivamente, de su Junta de Gobierno, ante V. S. comparecen, y con la debida consideración exponen: Que siendo muchos los señores propietarios de esta Capital, que por diversas circunstancias no han podido solicitar de la Comisión Gestora de su presidencia dentro del plazo de dos meses que en su día fué concedido, la adopción de los acuerdos necesarios para que les fueran devueltos los importes de los recibos extraviados que acreditaban el pago de la Contribución especial del Emisario o Colector general del alcantarillado de la Ribera, y teniendo en cuenta que en el presupuesto extraordinario para pago de deudas aparecen las cantida-

des necesarias para la devolución a TODOS los propietarios de las sumas indebidamente pagadas, considera procedente y equitativo esta Corporación la prórroga del plazo concedido hasta la terminación del año en curso, porque, en definitiva, con ello no se perjudicaría el Ayuntamiento, y, por el contrario, serviría para que los propietarios de fincas urbanas de esta Capital percibiesen las cantidades que legítimamente les pertenecen en virtud de lo sentenciado en su día por este Tribunal Contencioso Administrativo Provincial.

Y si a todo esto se añade, que en la dogmática sobre la materia no existe ningún precepto legal que autorice al Ayuntamiento para dejar impagados el importe de aquellos recibos por el simple hecho de no solicitarse su devolución dentro del término unilateralmente concedido, es por lo que

Suplicamos a V. S. que, teniendo por presentada esta instancia, se sirva prorrogar durante todo el año en curso el término concedido a los propietarios de fincas urbanas de esta Capital para solicitar la devolución del importe de los recibos correspondientes a la Contribución especial del Emisario o Colector general del Alcantarillado de la Ribera, por creer que es así de justicia.

Córdoba a 7 de Septiembre de 1946.

**Solicitando la modificación del Decreto
Ley de 9 de Agosto del año en curso**

EXCMO SR.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba y en su nombre y representación D. Antonio Giménez de la Cruz y D. Rafael Enriquez Romá, Presidente y Secretario, respectivamente, de su Junta de Gobierno, ante V. E. comparecen y con el debido respeto y consideración tienen el honor de exponer: Que siendo el principal objeto de estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, y estando autorizadas a tal efecto por el art. 8.º de su Reglamento Orgánico para proponer y solicitar de los Poderes Públicos cuantas resoluciones juzgue necesarias para el desarrollo y mejora de aquella propiedad, o que redunde en beneficio de los intereses con ella relacionados, no hemos vacilado en dirigirnos respetuosamente a V. E. solicitando la aclaración o modificación del Decreto-Ley de 9 de Agosto pasado, sobre suspensión de desahucios o demolición de fincas urbanas no ruinosas.

Parece ser que la motivación jurídica de dicha disposición legal es la necesidad de evitar «males irreparables y posibles abusos que pudieran cometerse al amparo de disposiciones anteriores», por lo que, en buenos principios de lógica y derecho, cuando no exista aquella posibilidad, también ha de cesar la limitación dispositiva impuesta en el patrimonio del propietario, quien las más de las veces y por tratarse de casas antiquísimas, se propone construir un inmueble de mejores condiciones económicas, higiénicas y estéticas y, sin embargo, ve mutilada su actividad constructora, en evidente oposición con conocidos postulados del Fuero de los Españoles, que sancionan como ilícita la inactividad de la riqueza, porque, en otro caso, no le es dable cumplir la fun-

ción social que moral y legalmente tiene encomendada.

A partir de la primera Guerra Mundial todas las legislaciones europeas vienen unánimemente regulando los conflictos entre propietarios e inquilinos, originados por las más diversas causas, pero suscitados siempre por los más irreconciliables egoísmos, y todas también salvan en favor del propietario las situaciones anómalas en las que claramente se evidencian la terquedad o mala fe del arrendatario. Sin duda por ello, la dogmática inglesa sobre la materia, sanciona, en todo caso, el derecho del propietario a ocupar el inmueble cuando le sea ofrecido al arrendatario un cuarto o habitación de características similares a la que venía ocupando con anterioridad, resolviendo de esta manera la colisión de intereses que, a tal efecto se produjera.

Pues bien, nos ha enseñado la experiencia de una larga vida corporativa, que cuando el propietario se decide a solicitar del Juzgado competente la demolición de una finca no ruinosa, ha agotado previamente todos los medios amistosos de que dispone para conseguir el voluntario desalojo de los arrendatarios, bien en forma de elevadas indemnizaciones, o de valiosos ofrecimientos de otras viviendas o locales, y, a pesar de su buena voluntad, casi siempre encuentra una inexplicable obstinación y una terquedad sin límite, cuando no una notoria mala fe que le obligan irremisiblemente a ejercitar sus acciones ante los Tribunales de Justicia.

Y no se diga que es la escasez de viviendas la que motiva aquellas actitudes, porque la realidad demuestra, por lo menos en esta capital, que los numerosos arrendamientos que actualmente se formalizan no guardan proporción alguna con los pocos juicios de desahucio que de esta clase se tramitan. Durante los ocho primeros meses del año en curso no pasan estos últimos de quince, y en el mismo período de tiempo, se han constituido en esta Cámara

Oficial de la Propiedad Urbana un número considerable de fianzas cuyo detalle se describe a continuación, lo que en último término hace suponer que sea aún superior al cúmulo de contratos de arrendamiento:

Fianzas constituidas desde 5 hasta 250 pesetas.....	500
Idem ídem desde 251 a 500 ptas...	96
Idem ídem desde 501 a 1000 ptas...	38
Idem íd. desde 1001 hasta 1500 pts.	5
Idem íd. desde 1500 en adelante...	1
Total de fianzas constituidas en 8 meses este año.	640

Se deduce de la anterior estadística la fácil posibilidad de que el propietario de una finca que intente demolerla para construir otra nueva, pueda ofrecer a sus arrendatarios el traslado de sus viviendas a otras de características similares a las que venían ocupando, y, en su consecuencia, nos parece procedente, en este caso, que en atención a los derechos inherentes a la propiedad y a la función social que tiene asignada, se autorice al titular del inmueble para el ejercicio de la acción de desahucio, restableciendo, por tanto, la excepción establecida en el apartado d) del art. 3.º del Decreto-Ley de 24 de Enero de 1944, siempre que demuestre cumplidamente ante el Tribunal competente la realidad de aquel ofrecimiento y la de la construcción de una edificación que reúna mejores condiciones económicas, higiénicas y estéticas que la que se pretende destruir.

Por cuanto antecede,

Suplicamos respetuosamente a V. E., en la representación legal que ostentamos, que, si así lo estima de justicia, curse las órdenes oportunas para que sea modificado o aclarado el Decreto-Ley de 9 de Agosto del año en curso, sobre suspensión de desahucios o demolición de fincas urbanas no ruinosas, en el sentido anteriormente manifestado, por creer que con ello se desarro-

llarán y fomentarán notablemente los intereses de la propiedad urbana, sin desconocer los no menos legítimos de sus arrendatarios.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Córdoba para Madrid a 10 de Septiembre de 1946. — EXCMO. SR. JEFE DEL ESTADO.

Solicitando el alumbrado público en la barriada de la Sierra

Sr. Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Córdoba, y en su nombre y representación D. Antonio Gimenez de la Cruz y D. Rafael Enriquez Romá, Presidente y Secretario, respectivamente, de su Junta de Gobierno, ante V. S. comparecen, y con la debida consideración exponen: Que expresando el sentir unánime de la totalidad de los señores propietarios de fincas urbanas situadas en la barriada de la Sierra, de este término municipal, solicitamos respetuosamente de V. S. que, previos los informes técnicos que estime convenientes, se sirva proponer a la Comisión Gestora de su presidencia la adopción de los acuerdos necesarios para proceder a la instalación de luz eléctrica en aquel importante sector de la población, donde residen en la actualidad más de quince mil personas.

Razones de índole moral, legal y de seguridad, aconsejan de consuno la urgente resolución del problema que nos ocupa.

a) Es de todos conocido y por todos censurado el aspecto francamente inhumano que de antiguo presenta la calle principal de aquella barriada—carretera del Brillante—durante las horas de la noche. Parece ser como si todo el vicio de la capital se concentrara en los asientos allí situados, amparado en la

impunidad que le brinda la falta de iluminación, ofreciendo un espectáculo lamentable y pernicioso para las numerosas familias que necesariamente tienen que tomar esa dirección, si quieren regresar a sus hogares. Es verdaderamente inconcebible que se permita día tras día esta notoria inmoralidad, sin arbitrar medidas urgentes que la hagan desaparecer de una manera terminante y radical.

b) Si de por sí no fueran suficientemente poderosas las razones anteriormente invocadas, sustentadas en la moral cristiana, y reiteradamente sancionadas en el Fuero de los Españoles—Ley fundamental de nuestros derechos y deberes—no puede olvidarse que la Base 12 de las promulgadas el 17 de Julio de 1945, para regular las actividades de los Ayuntamientos, impone a los Municipios, entre otros servicios obligatorios, el establecimiento de alumbrado público en todo el sector de la población, y como la barriada de la Sierra está dentro del término municipal, es evidente la inexcusable obligación de dotarla de la iluminación necesaria, para que el Ayuntamiento pueda considerarse como implantado aquel importante servicio.

Y no se diga que la Corporación carece de los medios económicos necesari-

rios, porque para la efectividad de estos servicios mínimos obligatorios el Estado, e incluso la Provincia, han de proporcionar a los Municipios la ayuda financiera, y la asistencia técnica necesarias, por lo que, en último término, tendría que realizar las gestiones necesarias para conseguir la ayuda económica indispensable que demandase la realización del proyecto respectivo.

c) Pero es que, además, la seguridad de la vida y hacienda de los habitantes de la barriada, y de los domiciliados en toda Córdoba, que sobre todo en la época del verano acuden de noche a la Sierra para mitigar en lo posible los efectos del calor, exigen igualmente la instalación del alumbrado en evitación de accidentes, allanamientos de moradas y delitos contra la propiedad.

Por cuanto antecede,

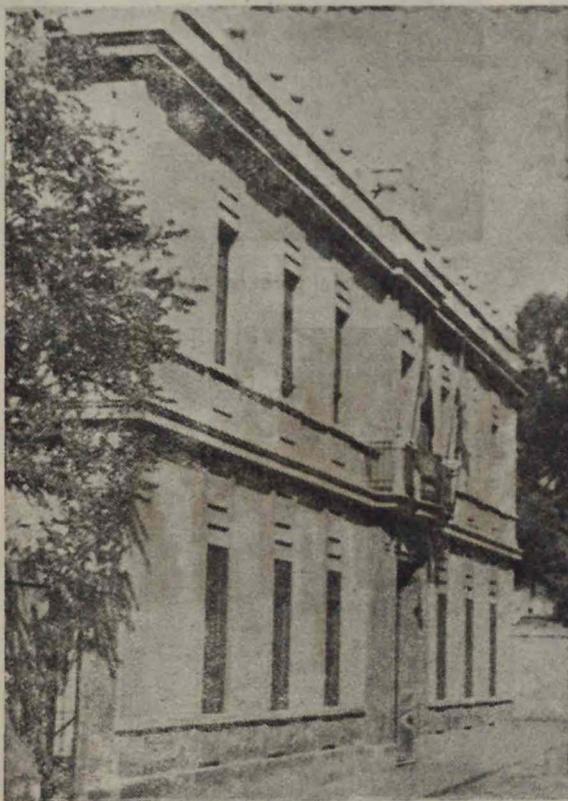
Suplicamos a V. S., en la representación legal que tenemos encomendada, que se sirva proveer conforme a lo solicitado por creer que es así de justicia, y en la seguridad de que los acuerdos que en tal sentido se adopten han de redundar en notorio beneficio de los intereses de la propiedad urbana en el territorio de nuestra jurisdicción.

Córdoba a 11 de Septiembre de 1946.

III

ACTIVIDAD URBANA DE
SOCIEDADES, CORPORACIONES
Y ORGANISMOS OFICIALES

EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PEÑARROYA - PUEBLONUEVO

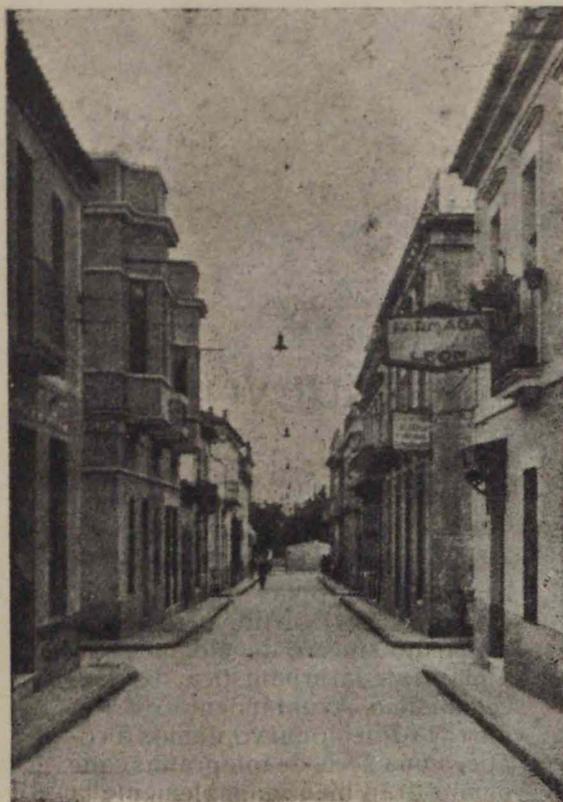


Fachada principal del Ayuntamiento

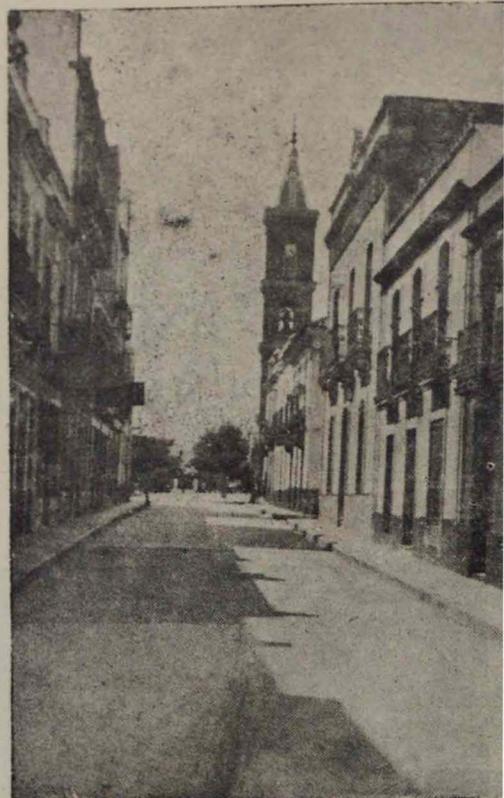
Sin ánimo de adulaciones ni lisonjas, impropias de la redacción de este Boletín, pero con el propósito sincero de elogiar cumplidamente la urbanística del Excelentísimo Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, damos a conocer una serie de fotografías, que demuestran bien palpablemente la incansable actividad de esta Corporación Municipal.

Comenzó por instalar su domicilio en un moderno edificio, de arquitectura sencilla y alegre, suficiente amplitud y mejor distribución, donde tiene establecidas sus dependencias y oficinas con el rango y decoro debidos a la localidad que representa.

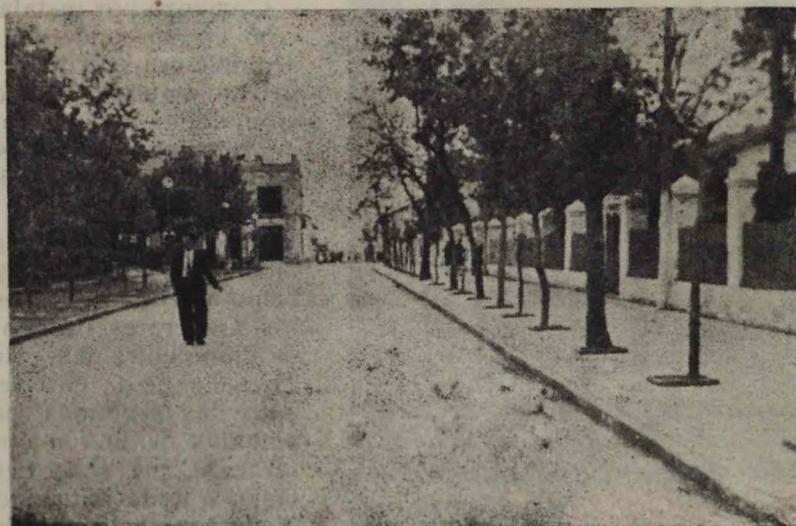
No olvidó tampoco la pavimentación de sus calles y travesías, como acreditan de consuno las de los Generales Franco y Queipo de Llano entre las primeras, y la Travesía de la carretera general, entre las segundas, pruebas bien patentes de una magnífica urbanización, que nada tiene que envidiar a la de ningún otro pueblo de la provincia, e incluso a la de algunas capitales de España.



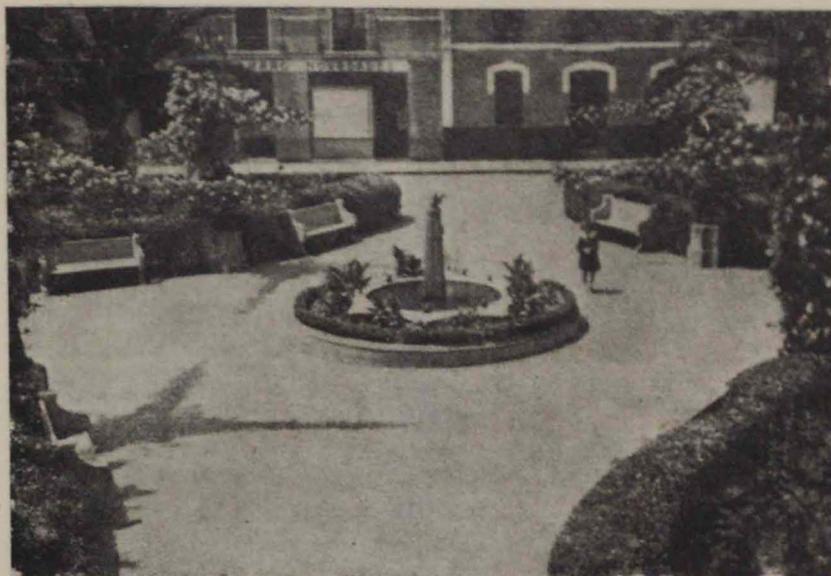
Calle del General Franco



Calle del General Queipo del Llano



Travesía de la carretera general



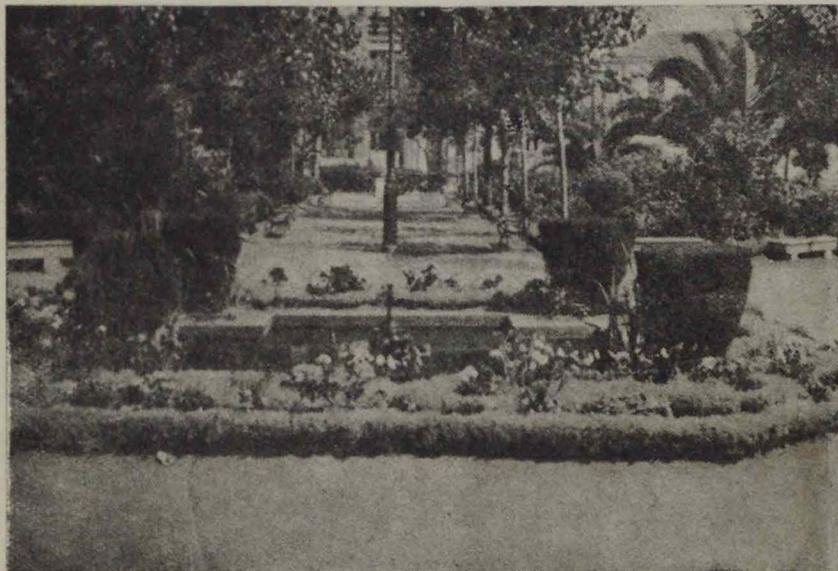
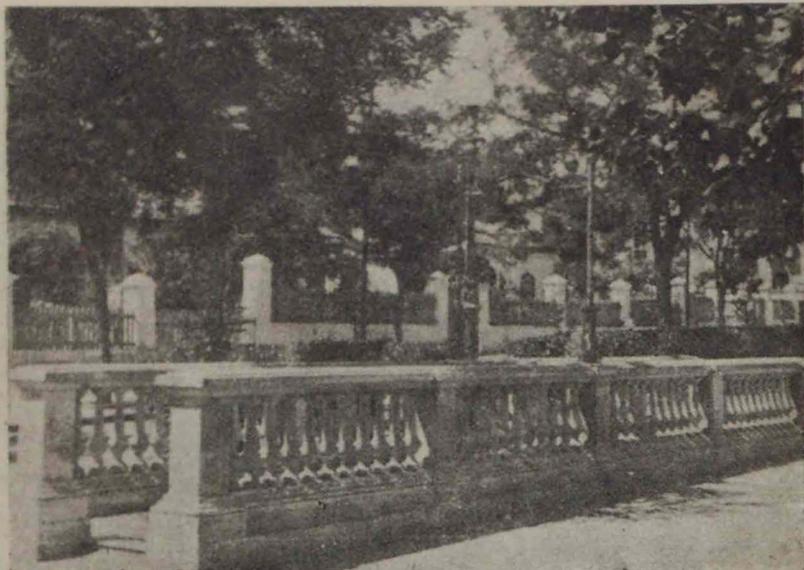
Plaza de José Antonio Primo de Rivera



Plaza de Belmez

La ornamentación y buen gusto de la Plaza de José Antonio, recoleta y agradable, con sus bonitos jardines y cómodos asientos; y la amplitud y buen emplazamiento de la de Belmez, son también testimonios elocuentes de los

trabajos y desvelos llevados a cabo por la Corporación en beneficio de los intereses generales, con el generoso empeño de fomentar el bienestar de sus habitantes y el embellecimiento de su término municipal.



Los jardines de la Plaza de Santa Bárbara

Mención especial merecen los pintorescos jardines de la Plaza de Santa Bárbara, orgullo del Ayuntamiento de Pueblonuevo, por la abundancia de sus plantaciones y elegancia de su trazado, que igualan por lo menos a los mejores de su clase. Ellos constituyen el lugar

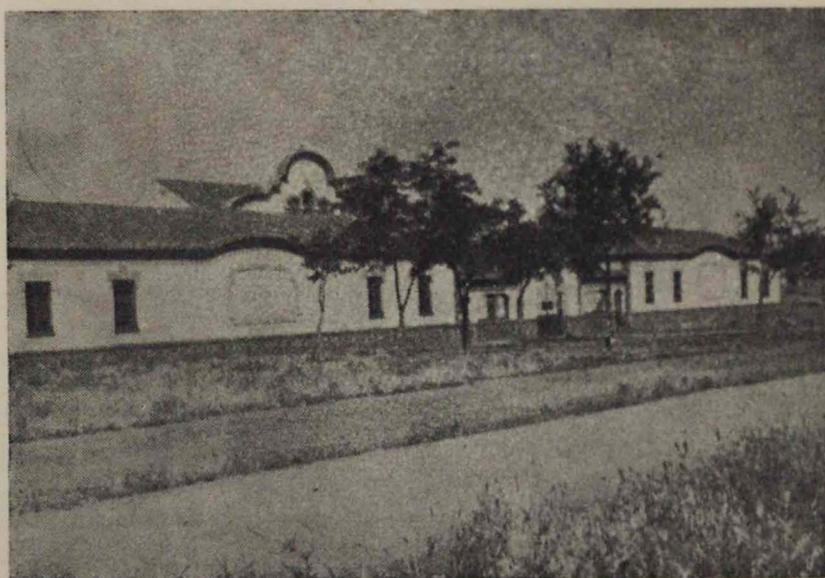
de recreo y expansión de todas las clases sociales, pudiendo decirse que no hay fiesta ni fiestecilla, reunión pública o acto solemne, que no tenga como marco adecuado la indiscutible belleza de este simpático parque.



El Mercado Público

La reciente construcción de un Mercado o Matadero Públicos, dotados de las debidas condiciones higiénicas y sanitarias, para asegurar el normal

abastecimiento de la población, forma parte, por último, de esa innegable realidad urbanística que enaltece a las Comisiones Gestoras que regentaron



El edificio del Matadero Municipal

los destinos de la Corporación y que sin duda servirá de poderoso estímulo a otros Ayuntamientos de la provincia que desgraciadamente no han cumplido demasiado bien con sus obligaciones municipales.

Y si a todo esto se añade el programa de construcción de viviendas protegidas, en colaboración con el Instituto Nacional de la Vivienda—cuarenta para Maestros Nacionales, ocho para empleados municipales, ciento cincuenta para mineros y ochenta para vecinos—; el proyecto de abastecimiento de agua potable a la población, mediante la construcción de un embalse en el río Guadiato; el propósito de instalar un

campo de deportes de acuerdo con la Obra Sindical de Educación y Descanso; la construcción de un evacuatorio subterráneo en la Plaza de Santa Bárbara, dotado del mejor material de saneamiento; las obras de alcantarillado y pavimentación con empedrado de la calle Calatrava en Peñarroya; construcción de alcantarillado para saneamiento de la barriada de casas baratas; reconstrucción del firme de la calle España; proyecto de construcción de un parque infantil y cuidado constante de plazas y jardines, se puede deducir la importancia de la actividad urbana llevada a cabo en los últimos años por este Excmo. Ayuntamiento.

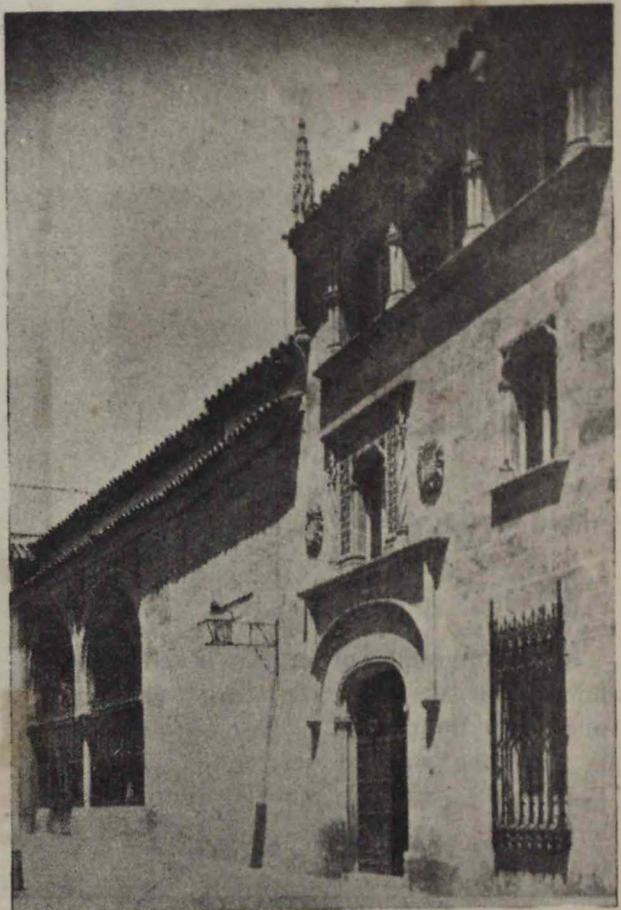
IV
INFORMACIÓN

CASAS CORDOBESAS

LA DE LOS MUSEOS DE BELLAS ARTES Y JULIO ROMERO DE TORRES

En nuestro peregrinar por las calles de Córdoba, para dar a conocer a los lectores del Boletín las edificaciones que representen un estilo arquitectónico local, nos encontramos con la magnífica casa de la famosa Plaza del Potro, donde están instalados el Museo Provincial de Bellas Artes y el particular de Julio Romero de Torres, con el cuidadoso esmero que caracteriza a la familia que lleva su nombre.

Año tras año, día tras día, con una constancia digna del mayor elogio, merced a la ayuda oficial y colaboración de ilustres Arquitectos, fueron convirtiendo los Museos en un lugar tan delicioso y exquisito, que bien pudo calificarse en determinada ocasión como «santuario del buen gusto».



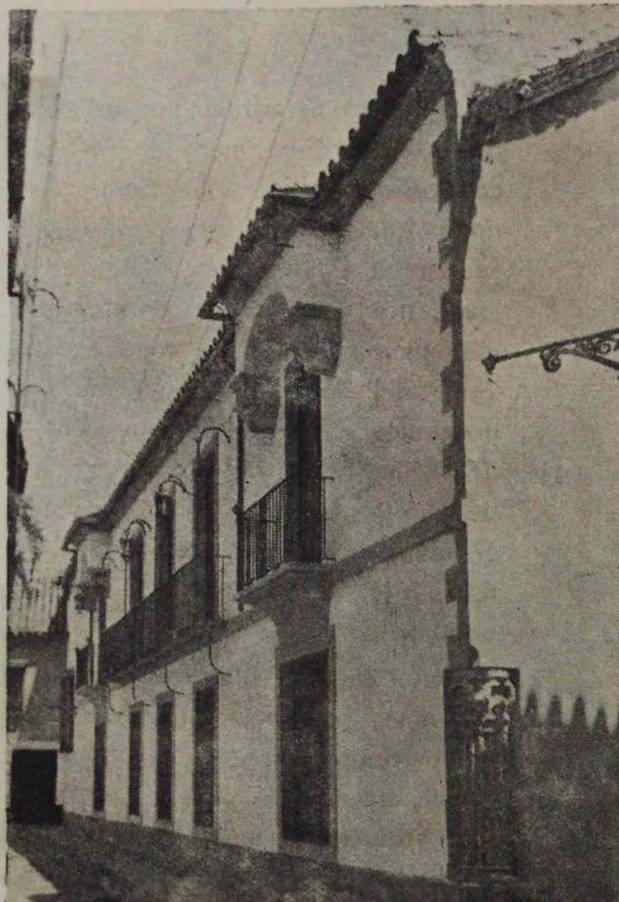
Portada del Museo de Bellas Artes, restaurada por el difunto Arquitecto D. Francisco Javier de Luque.



Rosetón de piedra, restaurado, de la fachada del Museo de Bellas Artes.

Para comprender el verdadero sentido de tan feliz expresión, basta admirar con un poco de detenimiento la suntuosa portada del Museo de Bellas Artes, seria y macisa, donde se conjugan varios estilos de la arquitectura Hispana, pudiéndose apreciar fácilmente la modulación principal gótica, si bien en forma que recuerda el consabido alifz árabe; o el

precioso rosetón de piedra que se divisa en su fachada principal; o la alegre perspectiva de la de la calle de San Francisco, de gran sabor local, a pesar de su reciente construcción, que acredita definitivamente el depurado estilo de todas las edificaciones del Museo.



Fachada del Museo de Bellas Artes de la calle de San Francisco, restaurada por el Arquitecto Provincial D. Rafael de la Hoz.

Quizá no haya en toda la capital una fachada tan artística y señorial como la correspondiente al Museo de Julio Romero de Torres, rigurosamente restaurada gracias a la incansable labor de esta ilustre familia que tanto se preocupa por el ornato de la ciudad, y si a ello se añade el gusto exquisito con que ha sido arregla-



Un rincón del patio de entrada del Museo

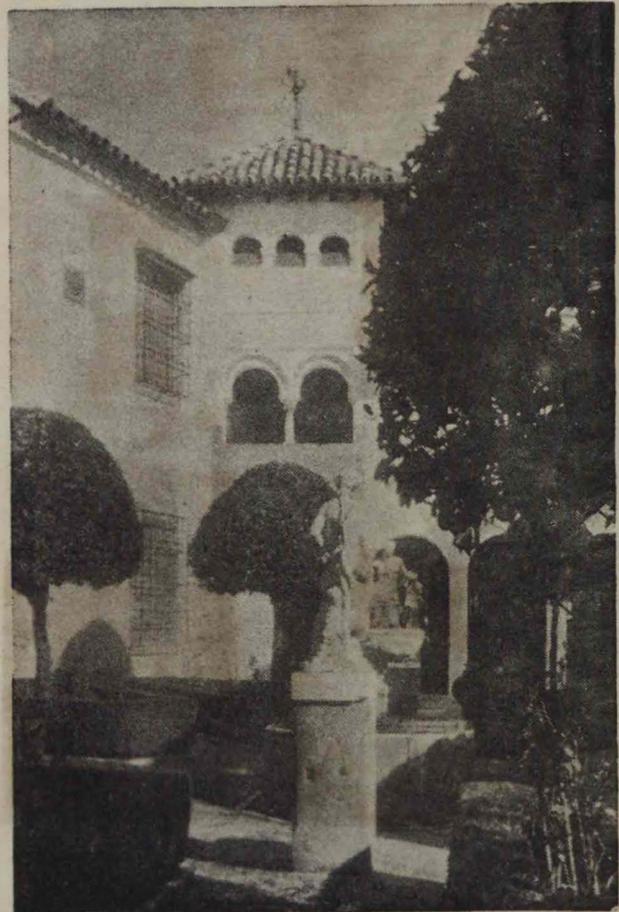


Detalle de la fachada del Museo de Julio Romero de Torres.

do el clásico patio andaluz que sirve de entrada a los Museos, bien puede decirse que Córdoba le debe perenne gratitud por su decidida cooperación en cuanto significa mejorar y conservar los más valiosos exponentes de nuestra arquitectura clásica.



Entrada del Museo de Bellas Artes
por el patio principal.



Pabellón del patio del Museo,
restaurado por el Arquitecto
D. Francisco Javier de Luque.

De propósito hemos dejado para el final el incomparable jardín del Museo. Desde su cautivadora entrada hasta las preciosas fachadas que lo circundan, sin olvidar la maravilla de sus flores, naranjos y limoneros, alegres macetas



Entrada al jardín interior del Museo.

y típicos jazmines, todo ello invita a una tranquila y sosegada expansión del espíritu, que naturalmente se extasía ante la admirativa contemplación de estos rincones de ensueño.



Fachada de la parte interior del Museo.

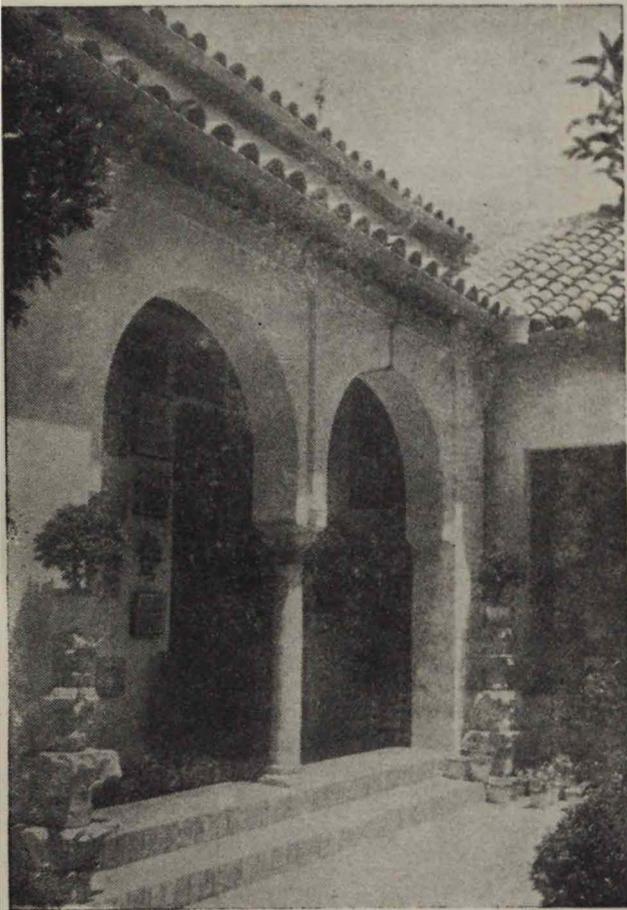
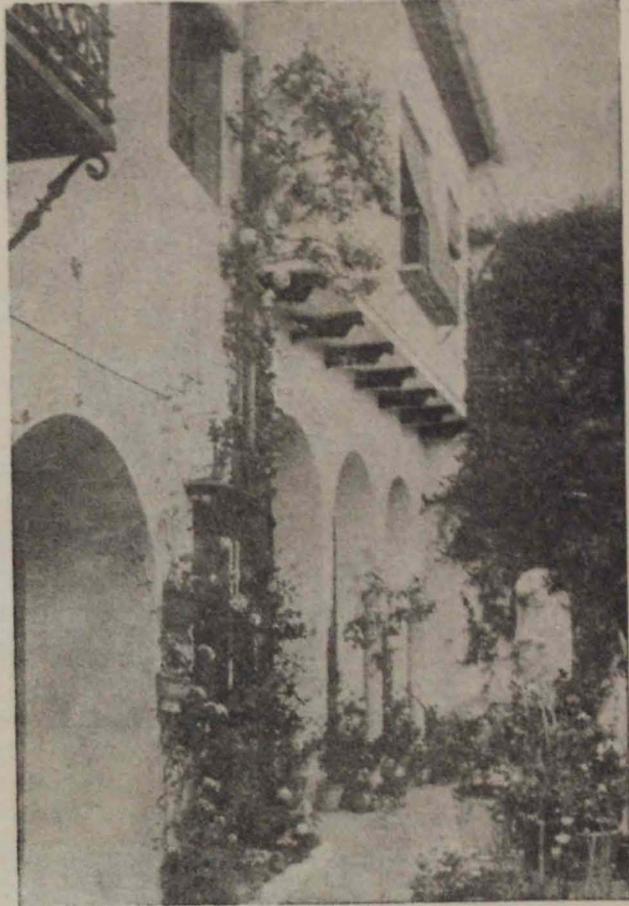


Vista de capiteles sobre columnas,
en un rincón del jardín.



Ventanales de dos salas del Museo.

Entrada por el jardín interior del Museo a la sala del Patronato del mismo. Restaurada por el Arquitecto Don Francisco Javier de Luque.



Entrada por el jardín al taller de restauraciones del Museo. Del Arquitecto Don Francisco Javier de Luque.

(Fotos de la Colección de los Museos.)

LO QUE EL PROPIETARIO NO DEBE IGNORAR

Que las disposiciones en vigor sobre arrendamiento de fincas urbanas son las siguientes:

Decreto de 29 Diciembre de 1931, que en la fecha de su promulgación regulaba totalmente las relaciones arrendaticias urbanas.

Orden de 10 de Abril de 1933, sobre desahucios de porteros, aclarada por otra de 8 de Noviembre de 1944, y modificada, en cuanto respecta al procedimiento, por la de 24 Junio de 1946.

Decreto de 11 de Julio de 1946, sobre la obligación de dotar de porterías a las casas de vecindad.

Decretos de 2 de Junio de 1933, aclarando el apartado b) del artículo 5.º del de 29 de Diciembre de 1931.

Decretos de 2 de Agosto de 1934 y 6 de Diciembre de 1933, sobre arrendamiento de locales destinados a espectáculos públicos.

Decretos de 21 y 30 de Enero de 1936, sobre arrendamiento de locales destinados al comercio o a la industria.

Decreto-Ley de 28 Mayo de 1937, sobre condonación de alquileres.

Decreto de 9 Septiembre de 1939, sobre prohibición de requisas e incau-

tación y ocupación de edificios y locales urbanos.

Ley de 7 de Mayo de 1942, por la que se regulan las rentas o alquileres de casas, con excepción de las dedicadas a la explotación de industrias o establecimientos mercantiles.

Ley de 22 de Julio de 1942, por la que se aclara la de 7 de Mayo del mismo año, a los efectos de desahucio de arrendamientos urbanos.

Decreto de 21 de Mayo de 1943, por el que se declara la obligación de comunicar a la Hacienda los aumentos de renta.

Decretos-Leyes de 24 de Enero y 7 de Julio de 1944, suspendiendo por seis meses la tramitación de juicios en ejecución de sentencias firmes de desahucio.

Orden de 8 de Noviembre de 1944, aclaratoria de los anteriores Decretos-Leyes.

Decreto-Ley de 30 de Diciembre de 1944, regulando distintas materias en la relación arrendaticia urbana.

Decreto-Ley de 30 de Noviembre de 1945, por el que se prorroga el plazo para la consignación en los juicios de desahucio por falta de pago

Leyes de 17 de Julio de 1945 y II de Enero de 1946, sobre repercusión sobre los arrendatarios de los excesos de contribución.

Decreto-Ley de 9 Agosto de 1946, sobre suspensión de desahucios o demolición de fincas urbanas no ruinosas.

Que la contribución territorial urbana que actualmente se paga en toda la provincia representa los porcentajes siguientes:

Córdoba, Baena, Luque y Lucena:

Cuota para el Tesoro . . .	17'20	% del líquido imponible		
Recargo Municipal	8'60	»	»	»
Décima para paro obrero	1'62	»	»	»
Décima para mejoras urbanas	1'72	»	»	»
TOTAL	29'24	»	»	»

En los restantes pueblos de la provincia:

Cuota para el Tesoro . . .	17'20	% del líquido imponible		
Recargo Municipal	8'60	»	»	»
Décima para paro obrero	1'72	»	»	»
TOTAL	27'52	»	»	»

Que con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia, todo propietario urbano que conserve en su poder el importe de la fianza constituida en metálico por su inquilino, como consecuencia de contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad al mes de Abril de mil novecientos cuarenta, tiene obligación de sustituirla por el Papel de Fianzas del Instituto Nacional de la vivienda, que se expende en las Oficinas de esta Cámara.

Que a partir de aquella fecha—Abril de 1940—ha de constituirse necesariamente por el arrendatario en las capitales de provincia y poblaciones superiores a veinte y cinco mil habitantes, una fianza en metálico equivalente a la mensualidad de alquiler, pero teniendo bien entendido que el propietario no puede retenerla en su patrimonio, sino invertirla en el mismo día de la celebración del contrato en el Papel de Fianzas del Instituto Nacional de la Vivienda.

LO QUE AL PROPIETARIO INTERESA CONOCER

Reglamento de Régimen Interior de la Cámara

(Continuación)

Art. 62. En todos los casos se entenderá que sí, significa conceder, aprobar, nombrar, calificar, sostener o afirmar en sentido favorable a la persona o cosa de que se trata, y nó, denegar, desaprobar, destituir, abandonar u oponerse en sentido adverso. Para mayor claridad el Presidente explicará lo que hayan de significar dichas palabras en el asunto concreto en que se apliquen.

Art. 64. Sea cualquiera la forma de la votación, el Secretario hará el recuento y clasificación de votos, comprobando si el número de estos es igual al de votantes, y el Presidente anunciará el resultado.

Art. 65. No se permitirá ninguna rectificación sobre el voto emitido, ni se tendrán en cuenta los condicionales.

Art. 66. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Cámara podrá adoptar por aclamación el acuerdo que estime oportuno, entendiéndose que así se hace cuando todos en pie y sin que ninguno hable en contrario, ma-

nifiesten a una vez su parecer unánime.

Art. 67. Los acuerdos de la Cámara serán, dentro de los límites de su fuero, inmediatamente ejecutivos salvo en el caso de presentarse los recursos que determina el Reglamento Orgánico.

Art. 68. Para revocar un acuerdo cuando se lesionen los derechos de un tercero, serán indispensables los mismos requisitos observados para su adopción. La revocación quedará sujeta a las mismas salvedades.

Art. 69. Todo acuerdo que no conste terminantemente en el acta correspondiente será nulo y no producirá efectos.

CAPÍTULO VIII

De los cargos

Art. 70. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones, además de las expresadas en el Reglamento Orgánico: Resolver por sí los asuntos muy urgentes, dando cuenta de sus decisiones a la Junta de Gobierno. Autorizar las licencias que soliciten los empleados cuando así proceda. Imponer, igualmente, las sanciones que correspondan.

Cuidar de la observancia y cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, pudiendo, sin embargo, suspenderlos cuando considere que con ellos se infringen las disposiciones legales o los preceptos del Reglamento, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno para que adopte la resolución definitiva que proceda.

Art. 71. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en caso de hallarse estos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el vocal de más edad.

Art. 72. El Contador, en el despacho de las funciones que le asigna el Reglamento Orgánico, deberá:

1.º Dirigir la Sección de Contabilidad proponiendo las modificaciones adecuadas para el mejor servicio.

2.º Examinar con frecuencia los libros, expedientes y documentos que se relacionen con el servicio de su cargo, dando cuenta inmediatamente a la Junta de Gobierno de las anomalías y faltas que observe.

3.º Hacer extender los libramientos y cargaremes correspondientes a los pagos e ingresos que deban realizarse, tomando razón de ellos, previa comprobación de sus justificantes.

4.º Informar a la Junta de Gobierno, a lo menos una vez al mes, del saldo resultante en cada artículo del presupuesto.

5.º Proponer al Presidente o a la Junta las medidas oportunas para facilitar o aumentar la recaudación.

6.º Por ningún concepto intervendrá pagos que excedan del saldo disponible en cualquier artículo de los presupues-

tos, o que no tengan consignación en los mismos.

7.º Dará cuenta a la Junta de Gobierno de toda infracción que pueda causar responsabilidad a la Cámara.

8.º Cada mes, de acuerdo con el Tesorero, procederá a realizar un balance de comprobación de cuentas y arqueo de fondos y valores, levantando acta de estas operaciones, con expresión de los saldos que aparezcan y el remanente que en efectivo resultare.

Art. 73. El Tesorero tendrá a su cargo la Caja social, sujetándose a las siguientes normas:

1.º Los fondos ingresados por cualquier concepto, así como las Acciones y valores que la Cámara posea, serán depositados en el Bando de España, o cualquier otro de reconocida solvencia, según acuerde la Junta de Gobierno.

2.º El Tesorero podrá conservar en su poder hasta la suma de diez mil pesetas, como máximo, para atender a los gastos menores y urgentes.

3.º El libro de cheques estará en poder del Tesorero y los que extienda deberán ser firmados por él y por el Contador.

4.º El Tesorero conservará en Caja, por sí o por el Cajero que al efecto se nombre, pero siempre bajo la inspección del primero, los resguardos de la cuenta corriente, libros talonarios de recibos preparados para el cobro, y demás documentos de crédito, como justificantes y comprobación de las anotaciones hechas en los libros de contabilidad. Asimismo el Tesorero llevará, por sí o por el Cajero, pero siempre con su inspección, el libro de Caja, donde anotarán los ingresos y pagos con el orden

y claridad convenientes, para la buena marcha de la contabilidad.

5.º Practicará, auxiliándose del Cajero si lo hubiere, y en su defecto del Tenedor de Libros, la entrega de recibos y documentos cobratorios al cobrador y recaudadores de la Cámara, bajo factura duplicada, efectuándose de igual modo las liquidaciones presentadas por aquéllos.

6.º No efectuará pago alguno sin previa orden del Presidente, consignada en el libramiento extendido al efecto, al que deberá acompañar el necesario justificante y con la toma de razón del Contador. Esto no obstante, podrá satisfacer las facturas de pequeña importancia correspondientes a servicios determinados en los presupuestos, tales como luz, agua, etc., sin perjuicio de formalizar el el libramiento correspondiente antes de practicar el arqueo mensual y el balance de comprobación.

7.º De estos balances dará cuenta en la sesión ordinaria inmediata que celebre la Junta de Gobierno, y siempre que se lo pida el Presidente.

8.º Cuidará de reclamar con tiempo suficiente los recibos y listas que deba facilitarle el Secretario de la Cámara, comunicando a la Junta de Gobierno las negligencias y defectos que observe para su inmediata corrección.

9.º Cuando proceda anular algún recibo puesto al cobro, pasará nota al Contador, que en su vista dispondrá los asientos necesarios en los libros y dará aviso a la Secretaría, a los efectos que procedan.

Art. 74. Los Vocales de la Junta de Gobierno ejercerán especialmente la inspección de todos los servicios, dando cuenta a la misma de las observaciones que se les ocurra respecto de aquéllos,

(Continuará)

V

JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACIÓN

RESUMEN CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

A B R I L

6 de Abril de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la procedencia del retracto de comuneros en un supuesto de propiedad horizontal.

15 de Abril de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, determinando el plazo de prescripción extintiva en las reclamaciones formuladas en virtud de contribuciones especiales.

20 de Abril de 1946.—Sentencia de la misma Sala resolviendo la incompetencia de jurisdicción por falta de previo pago de la cantidad controvertida, en una liquidación del Impuesto de Derechos Reales.

M A Y O

16 de Mayo de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso estimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta por un Ayuntamiento, sin el dictamen previo de sus Letrados.

20 de Mayo de 1946.—Sentencia de la

Sala de lo Civil sobre desahucio de finca urbana por falta de pago.

20 de Mayo de 1946.—Idem idem determinando que, para admitir la consignación de rentas en un juicio de desahucio por falta de pago, es indispensable que aquella represente la totalidad de las contratadas, o las definitivamente fijadas en sentencia ejecutoria.

27 de Mayo de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, relativa a la imposición del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos o plus valía.

J U N I O

4 de Junio de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Civil resolviendo la inaplicabilidad de la Legislación de arrendamientos urbanos en un juicio de desahucio por precario.

12 de Junio de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso, sancionando la improcedencia de cobro por un agente ejecutivo de los recargos y costas correspondientes a una liquidación de débito anulada por la Administración.

13 de Junio de 1946.—Sentencia de la

Sala de lo Civil, declarando la presunción «juris tantum» de posesión real de una finca a favor del propietario inscrito, en un supuesto de desahucio por precario.

17 de Junio de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso, declarando la

incompetencia de la jurisdicción contenciosa, porque antes de comparecer en juicio debió apurarse la vía administrativa, interponiendo recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo-Central.

RESUMEN CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

A B R I L

8 de Abril de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, sobre la procedencia del pacto de comarcal en un supuesto de propiedad horizontal.

12 de Abril de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el plazo de prescripción extintiva en las reclamaciones de pago de virtud de contribuciones especiales.

20 de abril de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la imputación que debe hacerse en pago de la cantidad correspondiente a una liquidación del Impuesto de Derrama Local.

M A Y O

10 de Mayo de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la obligación de declarar por el propietario la denuncia interpuesta por un Ayuntamiento, sin el dictamen previo de sus Comisarios.

20 de Mayo de 1946.—Sentencia de la

J U N I O

4 de Junio de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el plazo de prescripción extintiva en las reclamaciones de pago de virtud de contribuciones especiales.

17 de Junio de 1946.—Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la imputación que debe hacerse en pago de la cantidad correspondiente a una liquidación del Impuesto de Derrama Local.

13 de Junio de 1946.—Sentencia de la

SENTENCIAS INTERESANTES DE LOS JUZGADOS DE ESTA CAPITAL

Juzgado número 1

En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis; el señor don Antonio de la Riva Crehuet, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de la misma, ha visto y examinado, en grado de apelación, los autos de juicio verbal civil origen de este rollo, seguidos en el Juzgado Municipal de igual número, de esta población, a instancia de D..., representada por el Procurador D..., contra D..., mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, sobre desahucio de finca urbana.

Aceptando sustancialmente los Resultados de la sentencia que con fecha treinta y uno de Julio último dictó en autos el Juez Municipal en funciones, por la que declaró no haber lugar al desahucio solicitado, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que de dicha sentencia apeló en tiempo y forma el Procurador Sr..., en representación de la actora, recurso que le fué admitido, y hechos los

emplazamientos necesarios, se remitieron los autos a este Juzgado, en el que se ha seguido la apelación por sus trámites, con señalamiento de vista, que ha tenido lugar el catorce del mes corriente, con asistencia del Procurador de la parte apelante y del apelado D..., quienes pidieron, respectivamente, la revocación y confirmación del fallo recurrido por las razones que estimaron convenientes.

Resultando: Que en la tramitación de esta alzada, se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que demostrado en autos que en el local arrendado no vive el inquilino, sino otra persona distinta; que no consta que el arrendador haya dado permiso para ello; y que con arreglo al espíritu del apartado D, del art. 5.º del Decreto de 29 de Diciembre de 1931 y a la técnica del contrato, dentro de la prohibición de subarrendar hay que incluir las subrogaciones, cesiones, traspasos y, en general, la sucesión y sustitución del arrendatario, por otra persona, en virtud de contrato, promesa,

condición o declaración, no aprobada o consentida por el arrendador, porque como dice el insigne comentarista Don Gerónimo González, las diferencias específicas entre estas transmisiones del arriendo y el subarriendo no impiden que el goce o uso de la cosa arrendada pase del arrendatario a un tercero que no ha tratado con el arrendador, y existe la misma ratio-legis para provocar el desahucio y, por todos estos fundamentos, procede estimar, en lo principal la demanda.

Considerando: Que no procede hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias de este juicio.

Vistos, además de los citados, los artículos 736 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el 28 de la de Justicia Municipal y demás preceptos de general aplicación,

FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por D..., contra D..., en la demanda origen de este juicio; se apercibe de lanzamiento al demandado, si no desaloja el local arrendado dentro del término legal y no se hace expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Dentro de segundo día devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio literal de esta sentencia, para su notificación a las partes y cumplimiento de lo resuelto.

Juzgado número 2

En la ciudad de Córdoba a 12 de Junio de 1946. El Sr. D. Ventura Arias Vivancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su Partido, ha visto el presente recurso de apelación interpuesto por la parte acto-

ra contra sentencia dictada por el Juzgado Municipal de este Distrito, en autos de juicio verbal de desahucio promovido por D..., mayor de edad, casado, propietario, y de esta vecindad, representado por el Procurador D..., contra D..., mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D..., sobre desalojo de finca urbana, por subarriendo, y venidos a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Se aceptan los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que dictada sentencia por el Juzgado Municipal de este Distrito con fecha veinte y seis de Abril último, por la que declara no haber lugar al desahucio pretendido por D..., frente a D..., respecto de la casa número once de la calle..., absuelve de la demanda al demandado y no hace expresa condena de costas, se interpuso por el actor recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y, previo emplazamiento de ambos litigantes se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde se ha sustanciado el recurso, celebrándose el día ocho del mes en curso la comparecencia que previene la Ley, con la concurrencia de los Procuradores de ambas partes, quienes después de informar en los términos que estimaron pertinentes, suplicaron, respectivamente, la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que para mejor proveer se practicó ayer diligencia de reconocimiento judicial en la casa objeto del desahucio, e investigaciones en la número siete de la calle..., donde habita el demandado Don...

Resultando: Que en la tramitación dada a los presentes autos se han observado las formalidades legales.

Se aceptan los dos primeros considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que el recibo que con fecha ocho de Agosto de mil novecientos veinte expidió D.^a... no puede estimarse como autorización expresa para subarrendar, porque el contrato de arrendamiento otorgado por la misma, posteriormente—el veinte y seis de del mismo mes y año—prohíbe, por su cláusula segunda, el subarriendo del todo o parte de la finca, sin el conocimiento y beneplácito de la propiedad. Justificado hasta la saciedad, que el demandado D... no habita en la casa, pues tiene su domicilio en la número siete de la calle... de esta capital, y satisface, por la que es objeto de este juicio, ciento cincuenta pesetas mensuales, percibiendo de los distintos vecinos de ella cuatrocientas a quinientas pesetas en igual período de tiempo, lucrándose con la diferencia, oscilante entre doscientas cincuenta y trescientas pesetas cada mes, procede, en buena lógica, decretar el desahucio solicitado, sin que pueda argüirse, que por consecuencia de esta resolución se encuentren sin vivienda las nueve o diez familias que en realidad disfrutaban el inmueble, porque la propiedad se ha comprometido, «in voce», a respetar los subarriendos existentes y percibir directamente de los subarrendatarios las rentas que estos satisfacen, sin necesidad de intermediario, que es la única misión que realiza el demandado, en pugna con la Ley de 27 de Abril último, que considera constitutivo de delito el percibo de primas

por el arrendamiento o subarriendo de viviendas, que si bien carece de efectos retroactivos, por su condición de Ley punitiva, si debe estimarse en la aplicación del derecho positivo.

Considerando: Que si bien el artículo 1582 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena imponer las costas al demandado cuando se declare habar lugar al desahucio, y al demandante en caso contrario. el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de Septiembre de 1886, declara que el Juez de Primera Instancia debe imponerlas a la parte apelada cuando revoque la sentencia, pero no las de segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y los Decretos de 29 de Diciembre de 1931, 24 de Enero de 1944, 7 de Julio de 1944 y 30 de Diciembre de 1944.

FALLO: Que revocando la sentencia recurrida, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la casa número..., calle..., de esta Capital, apercibiendo de lanzamiento al demandado D..., si no la desaloja y deja a la libre disposición del demandante D... dentro del término de ocho días como preceptúa el art. 1.596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Impongo al demandado las costas de primera instancia y no hago pronunciamiento alguno respecto de las causadas en este recurso.

Y con testimonio literal de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado Municipal de procedencia para su notificación a las partes y ejecución y cumplimiento de ella.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

ÍNDICE LEGISLATIVO TRIMESTRAL

JULIO

Dirección General de Trabajo.—Recificando errores observados en la inserción de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Orden de 27 de Junio de 1946, sobre concurso para la provisión de vacantes de Secretarías de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y convocando el de la de Madrid. (B. O. 5 Julio 1946.)

Dirección General de Trabajo.—Aclarando dudas surgidas en determinados extremos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas. (B. O. 5 Julio 1946.)

Orden de 5 de Julio de 1946, por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 127 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas señalada hoy con el número 11 de la calle de Gabriel Abreu, de esta capital. (B. O. 15 Julio 1946.)

Ley de 17 de Julio de 1946, sobre construcción de viviendas protegidas por las empresas industriales. (B. O. 18 Julio 1946.)

Orden de 4 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Miguel Muñoz Jiménez la casa barata y su terreno número 260 del proyecto aprobado a la Cooperativa S. A. Casas Baratas de Málaga. (B. O. 22 Julio 1946.)

Idem idem de 4 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Laureano Presencio Rojo la casa barata y su terreno número 13, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia. (B. O. 22 Julio de 1946.)

Idem de 4 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Gabriel Martínez de la Huerga la casa barata y su terreno número 21, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa» de Palencia. (B. O. 22 Julio 1946.)

Idem de 4 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Jesús Mucientes San Martín la casa barata y su terreno número 20, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia. (B. O. 22 Julio 1946.)

Idem de 5 de Julio de 1946, por la que se descalifica la casa barata y su terre-

no número 1, de la manzana 3.^a, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Primo de Rivera», de esta capital. (B. O. 22 Julio 1946.)

Orden de 7 de Febrero de 1946, por la que se declara que los obreros y empleados jubilados por razón de edad, no están comprendidos en los beneficios del Decreto de 17 de Octubre de 1940. (B. O. 24 Julio 1946.)

Orden de 19 de Junio de 1946, por la que se fijan los sueldos de los Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. 25 Julio 1946.)

Orden de 9 de Julio de 1946, por la que se dispone la renovación de la Junta de Gobierno de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. 25 Julio 1946.)

A G O S T O

Orden de 26 de Julio de 1946, por la que se modifica la tarifa de primas del Seguro de Accidentes del Trabajo en la parte referente a la incapacidad temporal. (B. O. 1 Agosto 1946.)

Orden de 23 de Julio de 1946, por la que se dan normas para el régimen económico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. 2 Agosto de 1946.)

Orden de 31 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D.^a Manuela Gascón Hernández la casa barata y su terreno número 25 de la manzana 2.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 12 de la calle del Maestro Lassalle, Colonia Albéniz de Chamartín de la Rosa. (B. O. 18 Agosto 1946.)

Orden de 8 de Agosto de 1946, por la

que se aclara el art. 47 del Reglamento Orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. (B. O. 18 Agosto de 1946.)

Orden de 31 de Julio de 1946, por la que se descalifica la casa económica y su terreno construida en la parcela número 6 de la manzana 15 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Viso», hoy número 7 de la calle del Cinca, de esta capital, solicitada por D. Rafael Mathe García. (B. O. 22 Agosto 1946.)

Orden de 29 de Julio de 1946, por la que se califica definitivamente la casa económica construida en la parcela 13 de la manzana 12 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 8 de la calle de Tormes de esta capital, solicitada por D. Carlos Anabitarte Romero. (B. O. 23 Agosto 1946.)

Orden de 8 de Agosto de 1946, por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 27 Junio de 1946, para la provisión de la próxima vacante de la Secretaría de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Madrid (B. O. 25 Agosto 1946.)

Orden de 22 de Julio de 1946 por la que se califica definitivamente la casa económica construida en la parcela 9 de la manzana 8.^a del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 190 de la calle de Serrano de esta capital, solicitada por D. Javier Lasso de la Vega y Jiménez Placer. (B. O. 24 Agosto 1946.)

Otra de 22 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Manuel Jiménez Alfaro y Alaminos la casa barata y su terreno número 43, manzana segunda, del proyecto aprobado a la

Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 46 de la calle del Maestro Lasalle de Chamartín de la Rosa. (B. O. 24 Agosto 1946.)

Otra de 29 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Joaquín Rodríguez Rodríguez la casa barata y su terreno número 8, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy núm. 3 de la calle del Cuartel de Simancas, de Palencia. (B. O. 24 Agosto 1946.)

Otra de 29 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Victoriano Cuesta Cantera la casa barata y su terreno número 6, tipo C, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», hoy Heroes de Belchite, 15, Palencia. (B. O. 24 Agosto 1946.)

Otra de 29 de Julio de 1946, por la que se declara vinculada a D. Salvador Pérez Arnau, la casa barata y su terreno número 29 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Dependencia Mercantil», de Valencia. (B. O. 24 Agosto 1946.)

Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1946, sobre suspensión de desahucio o demolición de fincas urbanas no ruinosas. (B. O. 21 Agosto 1946.)

S E P T I E M B R E

Orden de 5 de Septiembre de 1946, por la que se califican definitivamente 146 casas baratas familiares, construidas en Granada por D. Matías Fernández Figares, solicitada por D. José Fernández Fenoy. (B. O. 14 Septiembre de 1946.)

Orden de 14 de Septiembre de 1946, por la que se nombran Vocales de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana a los señores que se indica.

Orden de 18 de Septiembre de 1946, por la que se declara vinculada a Doña Isidora Lucas Baldajos la casa barata y su terreno número 2, tipo A, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Hogar de Funcionarios de la Policía Gubernativa», de Palencia. (B. O. 25 Septiembre 1946.)

Orden de 18 de Septiembre de 1946, por la que se declara vinculada a Doña Ana María Gálvez Armengaud la casa barata y su terreno número 94, del proyecto aprobado a la Cooperativa Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», de esta capital. (B. O. 27 Septiembre 1946.)

DISPOSICIONES LEGALES DE ACTUALIDAD

Orden de 26 de Julio de 1946, por la que se modifica la tarifa de primas del Seguro de Accidentes del Trabajo en la parte referente a la incapacidad temporal

Ilmo. Sr.: Dentro de la política de Previsión Social puede afirmarse que el Seguro de Accidentes del Trabajo es el que ha alcanzado con mayor rapidez un pleno desarrollo, al que ha contribuido notablemente la colaboración prestada en todo momento por la Caja Nacional de dicho Seguro y por las entidades aseguradoras de carácter privado, tanto de constitución mercantil como mutual. Esta colaboración ha llegado en determinadas épocas a constituir verdaderos sacrificios económicos, puesto que ha supuesto cargas financieras de tal importancia que solo un espíritu de comprensión y sacrificio consiguió soportarlas. Por ello, el Estado no solo se halla obligado a hacer patentes dichos sacrificios, sino también a mostrar su reconocimiento por la ayuda que en todo momento ha recibido.

Ultimamente se ha producido en el mencionado Seguro de Accidentes del

Trabajo un desequilibrio económico en cuanto se refiere al riesgo de incapacidad temporal, como consecuencia de las alteraciones experimentadas en el coste de asistencia sanitaria, principalmente de los productos farmacéuticos, lo que ha producido un desnivel de tan acusada importancia, que hace preciso que el Estado acuda a aplicar los remedios necesarios para evitar que el referido seguro de Incapacidad temporal pudiera ser afectado en perjuicio no solo de las entidades que lo practican, sino también de los trabajadores que podrían ver disminuidas las prestaciones que con tanto celo y amplitud se les presta por aquéllas.

En su virtud, oído el Sindicato Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, a propuesta de esa Dirección General.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y las entidades autorizadas para la práctica de este Seguro, aplicarán, con carácter obligatorio, como mínima, la tarifa de primas para el Seguro de incapacidad temporal que a continuación se inserta.

Art. 2.º La aplicación de esta tarifa tiene carácter provisional: su vigencia, de un año, surte efectos desde el 1.º de Julio de 1946 hasta el 20 Junio de 1947.

Art. 3.º Las Empresas que tengan concertadas pólizas con entidades aseguradoras en las que está incluido el riesgo de incapacidad temporal podrán solicitar la rescisión de las mismas en lo que a dicho riesgo se refiere, mediante carta certificada, dentro de los quince días naturales siguientes a la publicación de esta Orden.

Art. 4.º Antes del 30 de Junio de 1947 la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, previos los asesoramientos que estime necesarios, elevará a este Ministerio una propuesta para estabilizar económicamente el Seguro de incapacidad temporal.

Art. 5.º Queda derogada la Orden de este Ministerio de 18 de Septiembre de 1943 en la parte correspondiente a las tarifas de primas del Seguro de incapacidad temporal hasta ahora vigentes, anexo núm. 3.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1946 sobre suspensión de desahucio o demolición de fincas urbanas no ruinosas

Pendiente de aprobación por las Cortes Españolas el ordenamiento total del nuevo régimen de Arrendamientos Urbanos, se plantean no obstante en la actualidad determinados conflictos de

derecho, cuya urgencia e importancia social hacen necesario arbitrar soluciones temporales o transitorias que eviten males irreparables y posibles abusos que pudieran cometerse al amparo de disposiciones anteriores que de mantenerse conducirían a una honda e innecesaria agravación de problema tan acuciante.

Por todo lo cual se da a esta disposición el carácter de Decreto-Ley haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Art. 1.º Queda en suspenso la excepción establecida en el apartado d) del art. 3.º del Decreto Ley de 24 de Enero de 1944, relativa a desahucios por demolición de fincas no ruinosas.

Ar. 2.º Cuando en los juicios a que se refiere el artículo anterior hayan recaído sentencia firme declarando haber lugar al desahucio, se suspenderá el lanzamiento, que sólo será válido si se hubiese ejecutado con anterioridad a la publicación de este Decreto-Ley en el Boletín Oficial del Estado, que comenzará a regir en el mismo día de su publicación y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, Dado en San Sebastián a 9 de Agosto de 1946.

